

ESPECIALIDADES PROCESALES DE LA RECOPILACIÓN INDIANA

Por Fernando ARVIZU Y GALARRAGA

Profesor de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Navarra, España.

I. *Introducción*

En el libro V de la Recopilación de Leyes de Indias se encuentran varios títulos específicamente referidos al Derecho procesal indiano.¹ Me ha parecido interesante intentar aclarar cuál es la razón de la promulgación de estas leyes procesales para las Indias, cuando existía ya una normativa castellana aplicable en aquellos territorios y recogida en la Recopilación castellana.

El trabajo en cuestión se circunscribe al estudio de los títulos 10 a 13 del libro V de la Recopilación indiana. Quedan fuera de este trabajo el título 9 relativo a las competencias, y el 14 que trata de la ejecución de sentencias.

Un análisis de cada una de las leyes de estos títulos, confrontado con las fuentes utilizadas por los recopiladores y con la legislación castellana, permite obtener algunas conclusiones sobre las posibles especialidades procesales de la Recopilación de Indias de 1680.

2. *Título X. De los pleitos y sentencias.*

A) Contenido.

El Título 10 contiene una serie de disposiciones heterogéneas. Parece haber sido concebido como un cajón de sastre donde agrupar leyes que no tuvieran un mejor encaje en otros lugares del libro V.

En primer lugar, existe una serie de leyes que tratan de la ejecución de sentencias. Son las 2, 4, 5, 6 y 9. En principio, parece ser más lógica la ubicación de estas disposiciones en el título 14, que trata de las entregas y ejecuciones, pero en realidad esta aparente contradicción tiene su justificación. El título 14 trata de los bienes sobre los que puede hacerse

¹ Pueden verse sobre Derecho procesal indiano las obras de R. V. CASTILLO FERNÁNDEZ, *Derecho procesal indiano* (Santiago de Chile 1951); R. REIMUNDÍN, *Antecedentes históricos del Derecho procesal indiano* (Tucumán 1953).

efectiva la ejecución, y sobre algunos aspectos procedimentales de la misma. Las leyes aludidas se refieren en cambio, a las sentencias que pueden ejecutarse, a las causas que pueden evitar la ejecución o dilatarla y a las apelaciones interpuestas para evitar la ejecución.

La ley 8 se refiere al embargo de bienes, para prohibirlo fuera de los casos permitidos por la legislación castellana. Por tanto, esta ley tampoco tiene un encaje exacto en el contenido del título 14.

Se incluyen leyes estrictamente procedimentales relativas a las cuantías. Son la 1 y la 3, que limitan la cuantía de los asuntos, bien para excluirlos del proceso en general, bien para excluirlos de una segunda instancia. Otra ley, la 7, se refiere al examen de testigos en las causas importantes. Por último, la ley 16 ordena la nulidad de autos dictados en tiempo de prorrogación de oficios.

Otras cuatro leyes se refieren a pleitos de indios: leyes 10, 11, 12 y 14, que establecen reglas de trámite en estos pleitos o aclaran cuándo se pueden considerar ciertos hechos como delitos entre los indios.

Dos leyes se refieren a la jurisdicción. La primera de ellas es la 13, que concede a los Gobernadores de las Indias la facultad de conocer en primera instancia de los pleitos de indios. La ley 15, más especial, se refiere a la jurisdicción del Capitán General de la Habana en las causas de los soldados de la isla.

B) Análisis de las leyes en particular.

Ley 1.

Esta ley ordena que para la apertura del proceso, la cuantía mínima ha de ser de veinte pesos, y establece que en las actuaciones relativas a cuantías inferiores a la mínima establecida, los Escribanos no pueden percibir más de medio peso como derechos.

Tomada de la Ordenanza de Audiencias de 1563, la ley concuerda con las leyes III,9,19 y III,9,24 de la Nueva Recopilación de Castilla.² La primera de ellas prohíbe que en los pleitos civiles que se refieran a deudas inferiores a 400 maravedís haya actuaciones procesales. En estos casos, ha de averiguarse sumariamente la verdad y la justicia marcará lo que debe pagarse, poniendo por escrito solamente la condena o la absolución en la deuda. La segunda eleva la cuantía hasta 1.000 mrs.³

² Para establecer las concordancias se han utilizado las *Notas de Josef DE AYALA* a la Recopilación de Leyes de Indias (3ª ed. Madrid 1774). Se han manejado los ejemplares manuscritos que existen en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, ya que la parte editada por J. MANZANO, *Notas a la Recopilación de Indias* (Madrid 1945-1946) no alcanza al libro V. objeto de este estudio.

³ *Nueva Recopilación de las leyes de Castilla* (Madrid 1772).

Ley 2.

Ordena que las condenas hechas por la Justicia, Regimiento y Fieles ejecutores de las ciudades donde residiere la Audiencia se ejecuten aunque pueda apelarse sobre de ellas, siempre y cuando no sobrepasen las cuantías de seis pesos de a ocho reales, o 3.000 maravedís si se tratare de penas de ordenanza.

Esta ley se formó por las RR.CC de 26.XI.1573; 10.VIII.1574 y 27.IX.1574. Solamente ha podido consultarse la primera, dada en El Pardo, que fue expedida para la Audiencia de México, y solamente habla de las condenas de penas de ordenanza que hiciere el Corregidor.⁴ Los otros oficios mencionados en la ley, así como los seis pesos de a ocho reales, se han tomado seguramente de las otras dos disposiciones.

Esta ley concuerda con otras tres de la Nueva Recopilación.⁵ La primera es la IV,18,7, que niega la apelación de cualquier tipo en las causas sentenciadas por los Alcaldes y Jueces de Ciudades, Villas o lugares que no sean de cuantía superior a 10.000 maravedís, excepto en el caso de agravio para una de las partes. La segunda es la IV,18,19, que indica los órganos que han de conocer las apelaciones de las sentencias de menos de 30.000 maravedís para evitar que se sustanciasen en las Audiencias o Chancillerías, con el consiguiente retraso y encarecimiento para las partes. Concuerda, además, con la ley III,7,17, que ordena ejecutar las sentencias que se dieran contra el Asistente, Gobernador, Corregidor o sus oficiales siempre y cuando la condena sea de menos de 3.000 maravedís. Si la cuantía fuera mayor, y se apelare en tiempo y forma, primero habrá de depositarse la cantidad en la que el apelante haya sido condenado.

⁴ Josef DE AYALA, *Cedulario Indico*, 108 n° 11 fol. 116 r. ss: "El Rey. Por quanto habiendo entendido que a nuestro servicio y al buen Gobierno de la Ciudad de México de la Nueva España y administración de la nuestra Justicia convenía que hubiese corregidor en ella, havemos proveido del dicho oficio al Lizdo. Obregon, y por que podria suceder que de los negocios y pleitos en que el conociere en 1ª instancia de las sentencias que diere, las partes quisieran apelar para la nuestra Audiencia Real de la dicha Ciudad: Porque haya claridad de la orden en lo susodicho, es mi voluntad que se guarde; por la presente mandamos que las condenaciones de Penas de Ordenanzas que se hicieren por el dicho nuestro Corregidor en que hubiere condenación de tres mil maravedis y dende abajo, aunque las partes apelen, pueda el dicho Corregidor executar las sentencias que sobre ello diere, otorgándoles las apelaciones para ante quien, y con derecho, se deba, dando fianzas las partes a quien fueren aplicadas las dichas condenaciones de deber lo que llevaren, si la dicha sentencia fuere revocada. Y mandamos al nuestro Visorrey, Presidente y Oidores y Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia Real de México y al nuestro Corregidor de la dicha ciudad, que guarden y hagan guardar el orden contenido en esta mi Cedula, sin que contra ello vayan en manera alguna. Yo el Rey. Por mandado de S.M. Antonio de Eraso".

Esta obra manuscrita se compone de 116 volúmenes, de los que parte se hallan en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección de Códices, y parte en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid. Se han manejado ambas series.

⁵ AYALA, *Notas a Rec. Indias* V, 10. 2.

Ley 3.

Niega la suplicación de las apelaciones de sentencias dictadas por los Alcaldes de la ciudad donde hubiere Audiencia, o de otras justicias que estuviesen dentro de un radio de cinco leguas de la Audiencia, siempre que sean de menos de 200 pesos de minas. En este caso, se procede a su ejecución.

Esta ley se formó con tres disposiciones. Dos de ellas son RR.CC. de 4.IV.1558 y 4.IV.1559. La tercera es la Ordenanza de Audiencias de 1563. De las tres, he podido localizar la primera y la tercera.

La primera está dada para la Audiencia de México, a fin de evitar dilaciones y molestias que acecían al haberse implantado la costumbre de apelar ante la Audiencia de las sentencias dadas por los Alcaldes ordinarios y demás Justicias. Al ser los negocios de poca cantidad (200 pesos de minas o menos), las personas pobres recibían un daño cierto, y otros negocios más importantes se retrasaban por atender los pequeños, lo que se trató de evitar con esta disposición.⁶

Por su parte, la Ordenanza de Audiencias únicamente varía en cuanto al alejamiento de las justicias con respecto a la Audiencia. Reduce a cinco leguas lo que la R.C. mencionada arriba fijaba en ocho.⁷

⁶ AYALA, *Cedulario Indico* 99 n° 132 f. 130 v. ss: "Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Por quanto Nos somos informados que de la dilación que hay en la determinación de los pleytos de poca cantidad que se apela de los Alcaldes Ordinarios de la Ciudad de Mexico y de las otras Justicias que hay dentro de ocho leguas de la dicha Ciudad para el nuestro Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la dicha Ciudad. Los litigantes y personas pobres reciben daño y conuernia que los pleytos de 200 ps. a baxo de que se apelase para la dicha Audiencia con solo determinarse en vista en la dicha Audiencia confirmando o revocando, no hubiese mas grado y se executase la sentencia que para la dicha Audiencia se diere, por que con esto se averiguarían más los negocios de poca importancia, y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias: fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razón, y Yo tubelo por bien: Por la qual queremos y mandamos que de aqui adelante entretanto que por nos otra cosa se provee, apelandose de las sentencias que dieren en quales quier negocios y Pleitos que se traten ante los Alcaldes ordinarios de la ciudad de Mexico, y de las otras Justicias y Jueces que estan y estubieren dentro de las 8 leguas de la dicha ciudad para ante el nuestro Presidente y Oidores de la dicha Audiencia Real, siendo de cantidad de 200 pesos de minas abajo, si la tal sentencia o sentencia (sic) se confirmaren y se revocaren en la dicha Audiencia no haya mas grado, sino que la dicha sentencia o sentencia se executen como si fueren dadas en revista; y mandamos al dicho nuestro Presidente y Oidores y otras qualesquier Nuestras Justicias de la dicha Nueva España, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna. E porque lo susodicho sea público y notorio a todos, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta Nuestra carta sea apregonada en la dicha Ciudad de Mexico por Pregonero y ante Escribano publico. Lo cual mandamos que se guarde y cumpla en las causas civiles y no en las criminales. La Princesa.— Yo, Francisco de Ledesma, la fize escribir por su mandato.— S.A. en su nombre".

⁷ Diego DE ENCINAS, *Cedulario Indiano* (ed. Fototípica Madrid 1948) II, 18.

Ayala señala la concordancia de esta ley 3 con el Auto Acordado IV,18,3 de la Nueva Recopilación.⁸ Este Auto ordena que cuando se apelare de la sentencia dada por el Corregidor de la Corte o su Lugar-teniente, el Consejo puede recabar el conocimiento de esa apelación, y en este caso ya no puede volverse sobre ello, como si se tratase de una apelación de sentencia dada por un Alcalde de Corte.⁹ Ambos textos no se contradicen, pero tampoco aparece clara la correspondencia entre ellos.

Ley 4.

Dispone esta ley que las sentencias dadas en revista por las Audiencias se ejecuten sin posibilidad de más trámite ni ulterior recurso, excepto cuando hubiese lugar a la segunda suplicación ante el Rey.

Esto se dispone de las causas civiles, puesto que de las criminales se manda observar la ley II,17,3 de la misma Recopilación.

Esta ley se ha tomado de la Ordenanza de Audiencias de 1563 párrafo 5, y concuerda con la ley IV,19,3 de la Nueva Recopilación,¹⁰ que dispone que una vez sentenciado el pleito por suplicación por aquel juez que el Rey designare, acabe el negocio excepto si puede interponers la segunda suplicación. La única diferencia entre ambos textos es, como se ve, que la Recopilación de Indias concreta la referencia general de la Nueva Recopilación al juez que el Rey designare.

Ley 5

Esta ley dispone que las sentencias arbitrales y las transacciones se ejecuten conforme al Derecho castellano.

El origen de esta ley es una Real Previsión dada en 10.XII.1532. El motivo concreto de ella fue una ejecución de sentencia arbitral sometida al Consejo de Indias. El Rey, a quien se había pedido la ejecución, consultó con el Consejo, quien sacó a relucir una ley de 1449, que regulaba esta materia, y que se transcribe íntegramente en la Real Previsión, que ordena observarla escrupulosamente. La Recopilación de Indias, al referir esta disposición a una ley castellana, no recoge el texto de la ley de 1449, sino que simplemente se remite al Derecho de los Reinos de Castilla.¹¹

⁸ AYALA, *Notas V*, 10. 3.

⁹ *Tomo segundo de los Autos Acordados que se contienen en los libros tercero y cuarto, por el orden de titulos de las leyes de Recopilación* (Madrid 1777).

¹⁰ AYALA, *Notas V*, 10, 4.

¹¹ AYALA, *Cedulario Indico*, 110, nº 162 F 250 v. ss.: "Don Carlos, etc. A vos los Corregidores, Asistentes, Governadores y otras Justicias e Jueces qualesquier de las Ciudades, Villas e Lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, e de las nuestras Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano, e a cada uno e qualquier de voz en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra Cedula fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Juan de Samano nos hizo relacion por su petición diciendo que el a tratado cierto Pleyto ante Nos en el nuestro Consejo

Ayala señala acertadamente la correspondencia de esta ley con la IV,21,4 de la Nueva Recopilación, que contiene la ley de 1449, y que regula las apelaciones de las sentencias arbitrales, que hacen alargarse tales pleitos más que si fueren sentenciados por juicio ordinario.¹²

Ley 6.

Se establece en ella que los jueces de la Casa de Contratación de Sevilla puedan ejecutar sin embargo de apelación las sentencias que dieren hasta en cantidad de 10.000 maravedises, siempre y cuando la parte favorecida diere fianza de devolver lo recibido si la sentencia fuere revocada en apelación.

de las Indias con un Juan de Santa Cruz Polanco, sobre cierta execucion que por su parte fue pedida en la persona e bienes del dicho Juan de Santa Cruz Polanco, y por se quitar de Pleitos lo comprometio con licencia nuestra en manos e poder del nuestro Consejo el qual sentencio la causa en cierta forma y la sentencia y declaración que dio paso en cosa juzgada y nos suplico e pidio por merced mandásemos executaredes la dicha sentencia y declaracion en todo y por todo como en ella se contiene, a que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuere, lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto en las leyes que fueron hechas en la Villa de Madrid por los Catalicos Reyes y Reinas nuestros señores Padres e Abuelos que ayán santa gloria el año pasado de 1449 hay una que cerca de esto dispone, su tenor de la qual es el que sigue. Otrosi... mandamos que luego que la tal sentencia fuere dada, de que la parte pidiere execucion se execute libremente pareciendo y presentandose el compromiso y sentencia signada de escrivano publico y pareciendo que fue dada dentro del termino del compromiso, o sobre las cosas sobre que fue comprometido, y que la presente sea satisfecha de aquello sobre que fue sentenziado en su favor, haviendo obligacion y dando fianzas llanas y abonadas ante el Juez o Jueces ante quien se pidiere o hubiese de executar las sentencias y tornar a restituir lo que hubiere recibido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas segun que fuere condenado, y si tal sentencia fuere revocada, y de la dicha parte hubiere reclamado, o reclamare, e pidiere redención e arbedrio de buen varon, o derecho, o hiciere de nulidad, o por otro remedio o recurso alguno, y la sentencia arbitraria fuere confirmada por el Presidente i Oidores, de la tal sentencia no haya mas suplicacion, nulidad ni otro remedio alguno, pero si por Juez inferior fuere confirmada, que pueda apelar para ante el Presidente, e Oidores para que sentencien en ella, y si fuere confirmada, no haya mas grado, y si fuere revocada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia revocatoria se pueda suplicar para ante los mismo quedando en su fuerza la execución hasta que se de la sentencia en revista, y aquellas fianzas sean avidas por bastantes quales a los dichos Jueces que huvieren de executar la dicha sentencia peresciere que lo son, y declararen sobre esto dando fianzas no pueda ser suplicado ni apelado, y esto mismo mandamos que se haga y execute en las transacciones que fueren hechas entre partes por ante escrivano publico. Y de esta nuestra ordenanza mandamos a los del nuestro Consejo que den y libren nuestras cartas para todos los Concejos y personas singulares que las quisieren. Y que acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos a todos e a cada uno de voz que veais la dicha ley que de suso va incorporada, y el compromiso y sentencia por virtud de el dada que de suso se hace mencion, y si fuerehecho el dicho compromiso, y dada la dicha sentencia despues de la data de la dicha ley, y conforme a ella la guardéis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar segun y como en la dicha ley se dispone, y contra el tenor y forma de ello vais ni paseis ni consintais ir ni pasar por manera alguna, so pena de la nuestra merced y de 10.000 maravedis para la nuestra Camara.— Yo la Reyna¹³.

¹² AYALA, *Notas V*, 10. 5.

De las dos disposiciones que dieron origen a esta ley, conozco la R.C. de 14.VIII.1535. Se dio para los jueces de la Casa de Contratación porque en los pleitos que se originaban en las naves los maestros retenían las soldadas a los marineros, y a los pasajeros sus equipajes. Aunque se apelaba de ello, durante la apelación los marineros volvían de viaje y los pasajeros marchaban a sus tierras, con lo que podían perder lo que se les debía. Haciendo ejecutivas las sentencias de menos de 10.000 maravedises se trataba de evitar estos perjuicios sin perjuicio de lo que se decidiere en apelación.¹³

Ley 7.

Ordena bajo pena de multa que los jueces examinen por sí mismo a los testigos presentados por las partes en las causas de mayor importancia.

Esta ley concuerda con la II,7,15 de la Nueva Recopilación, que ordena a los Alcaldes de Corte y Chancillerías del Crimen que reciban por sí a los testigos en las causas criminales, junto con los Escribanos del Crimen.¹⁴

Ley 8.

Ordena bajo pena que en todas las Indias no se hagan embargos sobre los bienes de sus habitantes salvo en los casos autorizados por las leyes de Castilla.

El origen de esta ley es una R.C. de 23.VIII.1527, dada porque el Regidor de la ciudad de *Tenochtitlán* se había quejado al Rey de los secuestros y embargos arbitrarios que se hacían en los bienes de los súbditos (seguramente de los indios) a fin de tenerlos siempre sujetos, contraviniendo la legislación de Castilla.¹⁵

¹³ REAL ACADEMIA DE HISTORIA, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en Ultramar* II, 10, 280.

¹⁴ AYALA, *Notas V*, 10, 6.

¹⁵ AYALA, *Cedulario Indico* 110 n° 131 f. 202 v. s.: "El Rey. Nuestro Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que havemos mandado proveer para la Nueva España, y otros quales quier Jueces, e Justicias de ella e a cada una de voz. Gonzalo Mexia, vecino y Regidor de la Ciudad de Tenustitlan de Mexico en nombre de los pobladores e conquistadores de la dicha Nueva España me hizo relacion que en la dicha tierra acaesce muchas veces por hacer daño a nuestros subditos y vasallos por los tener mas sujetos por qualquier delito o caso que acaesciese, aunque sea liviano las mandan secestrar sus bienes, de que reciben mucho agravio, y es contra las leyes de nuestros Reynos, y nos suplico y pidio no mandasemos sequestrar sus bienes a ningun vecino de ella si no fuere por aquellos que las leyes de nuestros Reinos disponen y permiten que sean sequestrados, o como la mi merced fuere, e yo tubelo por bien, por ende Yo vos mando que de agora, no de aquí adelante no sequestreis ni hagais sequestrar ni consintais que se sequestren bienes algunos de vecinos de la dicha tierra estantes y havitantes en ella, sino fuere por delitos, cosas y casos que las leyes de nuestros Reynos permiten que se sequestren, y embarguen, y los unos ni los otros no fagadas ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de 10.0000 maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiciere.— Yo el Rey.— Por mandado de S.M.— Francisco de los Cobos".

Ley 9

Con el fin de evitar el fraude que suponía el apelar para ante las Audiencias de las penas pecuniarias debidas por delitos, especialmente militares, esta ley ordena que las Audiencias no entorpezcan la ejecución de la sentencia cuando la apelación que de ella se interpusiera no tuviese efecto suspensivo.

Esta ley concuerda con la IV,17,3 de la Nueva Recopilación, que establece que una vez sentenciado un pleito por la Audiencia en grado de revista, se ejecuta la sentencia, sin perjuicio del derecho de la parte a interponer la segunda suplicación.¹⁶

Ley 10.

Ordena observar lo prevenido en la ley II,15,83 de la Recopilación indiana sobre la forma de sustanciar pleitos de indios para determinar la verdad sabida. Pero cuando el asunto fuere muy grave, o sobre cacicazgos, y la Audiencia ordenare la incoación de proceso ordinario, se abrevian los trámites, a fin de conseguir en ellos la máxima brevedad.

Esta ley es específicamente indiana por razón de la materia, y fue formada con las RR.CC dadas en 19.X.1514; Instrucción de 12.VII.1530; 7.II.1551 y 19.XII.1618, lo cual prueba seguramente su inobservancia y los excesos cometidos en esta materia.

Ley 11.

Dispone que las riñas entre indios en las que no interviniesen armas u otros instrumentos capaces de causar daños no sean consideradas delito ni a efectos procesales ni penales.

Esta ley concuerda con la VIII.10,4 de la Nueva Recopilación, que dispone que en riñas en las que no intervinieren armas, ni efusión de sangre, y no hubiere denuncia, o luego esta fuere retirada, los jueces no procedan contra los autores ni les impongan penas.¹⁷

La ley indiana debió darse en razón no solo de los especiales sujetos de tales riñas, que en la ley castellana podían comprenderse, sino para mitigar el rigor de ésta, ya que no habla más que de disputas sobre palabras livianas en las que no hubiere armas o efusión de sangre. La ley que

¹⁶ AYALA, *Notas V*, 10, 9. Remite a una ley I, 17, 30, sin especificar de qué Recopilación. Como no existe tal ley ni en la de Indias, ni en la de Castilla, ni en los Autos Acordados, hay que llegar a la conclusión de que se trata de una errata. La ley de la Nueva Recopilación sugerida arriba es quizá la que más visos tiene de ser la que realmente quiso citarse.

¹⁷ AYALA, *Notas V*, 10, 11. No se cita en esta glosa ley alguna, sino solamente el siguiente comentario: "Lo mismo practican los jueces con los delincuentes en España, y solo proceden a formar causas quando las injurias son de la clase que irrogan infamia, y pide la parte agraviada o Pariente inmediato por el honor de la familia".

ahora se comenta admite los golpes, e incluso tácitamente la efusión de sangre que pueda causarse por las propias manos del agresor.

Ley 12.

asuntos de gobierno en los que sean parte los indios, se despachen por decretos del Virrey o Presidente de la Audiencia, rubricados de Escribano, y tengan los mismos efectos que si fueran provisiones.

Esta ley no parece estrictamente procesal, pero sí lo es la que se amplía en ella (II,15,85), que ordena utilizar los decretos en los pleitos de Indios de poca importancia.

La presente ley está en consonancia con la II,16,5 de la misma Recopilación de Indias, que autoriza a los Presidentes Gobernadores a despachar con las personas que quisieren todos los negocios que les pareciere conveniente, excepto los asuntos secretos, que habrán de hacerlo con los Secretarios.¹⁸

Ley 13.

Amplía la facultad concedida en la ley III,3,65 de la Recopilación de Indias, que concede a los Virreyes jurisdicción para conocer en las causas de indios. Según esta ley, dicha facultad se amplía al Gobernador y Capitán General de Filipinas y a los demás gobernadores de Indias.

Esta ley se formó con dos RR.CC, de 9.IV.1591 y 12.XII.1619. La primera de ellas dio origen precisamente a la ley III,3,65 antes citada. La segunda, que también he localizado, dio origen a la presente ley. Contenía un Capítulo y la R.C. de 9.IV.1591 para ilustrar al Capitán General de Filipinas. Este se había quejado en esas Islas no se observaba el uso de la Audiencia de México de tener un Oidor encargado de despachar sumariamente los pleitos de indios. El Rey, en respuesta, le transmite lo ordenado exactamente para la Audiencia de México.¹⁹

¹⁸ AYALA, *Notas V*, 10, 12. Ver la nota siguiente, que reproduce las dos disposiciones que dieron origen a ésta.

¹⁹ AYALA, *Cedulario Indico* 47 n° 284 f. 316 v. ss.: "El Rey. Don Alonso Faxardo de Tenza, mi Gobernador y Capitan General de las Islas Filipinas, y Presidente de mi Audiencia Real de ellas. Hernando de los Rios Coronel, Procurador General de esas Islas me ha hecho relación que para el buen gobierno de los naturales de la Ciudad de Mexico, y buen expediente en sus negocios esta ordenado y mandado que haya un Oidor diputado en aquella Audiencia para que los oiga y despache sumariamente. Y que por no guardarse en estas Islas este estylo, los naturales dellas reciben muchas vejaciones y gastan lo poco que tienen en pleytos que se les ofrece, y se les siguen otros daños, suplicandome que para remedio de ellos que lo sobredicho se executase en esas Islas. Y por que el Rey mi Señor; que esta en gloria, por un Capitulo que escribio en Carta de nueve de Abril del año pasado de 91 al Marques de Salinas, Presidente que fue del Real Consejo de las Indias, siendo Virrey de la dicha Nueva España, y Cedula suya de la misma fecha, declaró la orden que había de guardar en razón del despacho de los pleytos de los Indios y demas negocios que se les ofreciese, como lo enten-

Ley 14.

Autoriza a los indios que en gran número se presentaren a dar quejas por los agravios recibidos a dar poder ante las Justicias, y en casos particulares, puedan dar solos el poder.

Esta ley se formó de una R.C. de 8.XII.1553, en la que se venía a remediar los impedimentos que se ponían a los indios para dar poder a personas que entendiesen de sus asuntos. El Gobernador de la ciudad de México, junto con otras personas, ponían dificultades a este apoderamiento de los indios, con lo que no había personas que pudiesen gestionarles sus pleitos. El Rey mandó que se le remitiese una explicación detallada del asunto, y entretanto, ordenó que nadie pusiere trabas a los indios cuando se juntasen a dar poder ante la Justicia.²⁰

dereis por el dicho Capitulo y Cedula, que es del tenor siguiente: Decis... Y porque demas de aquello se entienda que convendria que los dichos Indios tuvieren Protector y Defensor, y un Letrado, y un Procurador que pidiesen y siguiesen sus causas, mirareis en personas que sean a proposito... ordenandoles que en ninguna manera les puedan llevar derechos so graves penas que les pondreis, dandoles instrucciones de lo que han de hacer. Y porque en sacar los Despachos y Provisiones de los negocios de gobierno, y aún en los de justicia que se les ofrece se detienen, haciendo costas y padeciendo otros trabajos, dareis orden de que solo los Decretos rubricados de vuestra mano y refrendados de escrivano se vuelvan y que lo que en ellos se provea se cumpla como si fuere por provisión... y asimismo ordenareis que cuando huviere pleytos entre Indios y se siguieren en la Audiencia el Fiscal favorezca a la una parte y el Protector Letrado y Procurador a la otra... mi voluntad es que en quanto fuere posible se procure encaminar el breve y buen despacho de los negocios tocantes a los dichos Indios y que cesen las dificultades y diferencias entre los dichos Virrey y Audiencia en razon de los casos de corte en primera instancia. Por la presente mando que de aqui adelante el mi Virrey que es o fuere de la dicha Nueva España pueda conocer en primera instancia de los pleytos que en qualquier manera se ofrecieren entre los mismos Indios unos con otros y tambien entre españoles y Indios en que los dichos Indios fueren reos, porque siendo actores es mi voluntad que puedan pedier ante la justicia ordinaria o ante mi Real Audiencia como al presente se hace con que de lo que el dicho mi Virrey proveyese y determinase en los dichos pleytos se pueda apelar para ante la dicha Audiencia donde se conozca de ellos en segunda instancia, teniendo por primera la del dicho Virrey.— Fecha en Madrid a 9 de abril de 1591.— Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra.— Os mando veais el dicho Capitulo y Cedula y hagais se guarde en esas Islas la misma orden, segun y como en ella se contiene y declara, que es mi voluntad.— Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma”.

²⁰ AYALA, *Cedulario Indico*, 107, n° 122 f. 280 r. s.: “El Principe. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. Por parte de los Indios vecinos y Moradores de esa Ciudad de Mexico me ha sido hecha relación que en queriendo algunas veces algunos de ellos dar Poder para entender en sus negocios a algunas personas, se les ponían impedimentos, especialmente por Don Diego, Gobernador de esa Ciudad, y por otras personas, y que así no hallavan quien se quisiere encargar de sus negocios, y me suplico lo mandase proveer, y remediar lo conveniente, o como la mi merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debia mandar dar esta mi Cedula para vos, e yo tuvelo por bien, porque vos mando que veais lo susodicho, y que en los primeros navios que a estos Reynos vengán enveis relacion de lo que cerca de ello ha pasado, y pasa, y que otorgar los dichos poderes, y que causas ha havido para ello, y entretanto que envais la dicha relacion, y por Nos se vee y provee lo que convenga, si se juntasen uno o muchos Indios de esa Ciudad a dar poder para algunos agravios particulares de que se quejaren que

Esta ley viene a ordenar la observancia de la ley IV, 2, 2, de la Nueva Recopilación, que exige poder bastante al Procurador para que pueda dársele carta de emplazamiento.

Ley 15.

Dispone que el Gobernador y Capitán a Guerra de Santiago de Cuba esté subordinado al Capitán General de la Habana, y que sustancie las causas militares que merecieren pena de muerte o de galeras, y las remita sin sentenciar al Capitán General, para que las sentencie en revista.

Es una ley procesal estrictamente militar, que para nada atañe a la población indígena o española civil. Debió darse para unificar los procedimientos militares en todas las Indias.²¹

Ley 16.

Ordena esta ley que, sin embargo de guardarse lo prevenido en la III,2,61, no se entienda que deberá aplicarse a las actividades judiciales que desempeña quien ha terminado su oficio mientras el sucesor llegue a su destino, tome posesión y comience a ejercer su oficio.

La ley III,2,61 ordena a los Presidentes, Audiencias y Virreyes que no prorroguen sus actuaciones cuando haya terminado el tiempo de su oficio, ni consientan que otros lo hagan bajo fuertes penas. Ayala, en su glosa a la ley X.5,16²² remite a la que hace a la III,2,61, donde cita una R.C. de 16.I.1619 que formó esta ley, y que ordenaba la nulidad de todas las actuaciones judiciales efectuadas en esta situación por cualquier Gobierno o Corregimiento nombrado por el Virrey.²³

3. *Título XI. De las recusaciones*

A) Contenido.

Este título, mucho más breve que el anterior, contiene un conjunto bas-

les toque juntándose al otorgar ante la Justicia, permitais que los otorguen sin que en ello se les ponga impedimento alguno, y si fueren cosas de Pleitos que cada uno de ellos en particular traiga proveeréis como libremente lo puedan otorgar sin que sean obligados para ello acudir (sic) ante la Justicia. Yo el Príncipe.— Por mandado de su Alteza.— Juan de Samano”.

²¹ AYALA, *Notas* V, 10, 15. No se hace remisión a ninguna ley, sino que simplemente se dice: “Está conforme a lo proveído en las ordenanzas del Exército guardando el metodo de la formación de tales causas que hechas se voten por cada uno de los vocales oficiales que compongan el Consejo, pero se advierte que el Gobernador de Cuba no se denomina ya Capitan a guerra, y solo absoluto Gobernador de aquella jurisdicción”.

²² AYALA, *Notas* V, 10, 16.

²³ AYALA, *Cedulario Indico*, 104 n° 169 fol 301 v.: “...estando advertidos que todos los Autos judiciales que en qualquier manera proveyeren los que sirvieren qualesquier Governos o Corregimientos por nombramiento del Virrey, despues de cumplido el tiempo que se les permite por las dichas Leyes y Ordenanzas sean ningunas y de ningun valor, y efecto, y como tales no se han de executar en ningun caso, en orden a lo qual proveeréis lo que convenga”.

tante homogéneo de disposiciones. La ley 1 es la única que contiene disposiciones que no son estrictamente procesales: establece las multas que han de imponerse a aquellos que alegaren causas de recusación que no fueren bastantes para admitirla, o que siendo bastantes, no pudiesen probarlas.

B) Análisis de las leyes en particular.

Ley 1.

Ordena esta ley guardar en materia de recusaciones las Ordenanzas de Madrid de 1502 y señala las penas que deben imponerse por recusaciones maliciosas de Presidentes de Audiencia, Oidores y Alcaldes del Crimen.

De las cuatro disposiciones que dieron origen a esta ley, conozco las dos primeras. Son respectivamente la Ordenanza de Audiencias de 1530, que dio origen a la primera parte de la ley²⁴ y la R.C. de 1.V.1610.

Esta última se dio a petición de la Audiencia de Lima en vista de que no se había observado una Ordenanza de esa Audiencia que mandaba duplicar la pena de los que injustamente promovían recusaciones contra los Oidores o Alcaldes. El Rey dispone que se observe lo proveído.²⁵

Seguramente esta Ordenanza de la que habla la R.C. citada se habría formado con lo dispuesto en la ley II,10,17 de la Nueva Recopilación, que eleva la pena a 60.000 maravedís tratándose de Oidores, y a 30.000 tratándose de Alcaldes.

Concuerdan con esta ley también la II,10,3, de la Nueva Recopilación que contiene el cap. 21 de las Ordenanzas de Madrid de 1502, que ordena examinar a los jueces no recusados el escrito de recusación, para admitirlo o rechazarlo, poniendo una multa de 3.000 maravedises por cada juez recusado.²⁶ También está en consonancia con esta ley una R.C. de 4.VIII.1561, que sin embargo no la formó, y se dio para la Audiencia de México, que ordenaba duplicar la pena de los Oidores recusados.²⁷ Por

²⁴ ENCINAS, *Cedulario Indiano* II p. 58.

²⁵ AYALA, *Cedulario Indico*, t. 99 n° 228 fol. 326 r.s.: "El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de la Providencia del Perú. En carta de 31 de Marzo del año pasado de 609 me escrivisteis que por una Ordenanza de esa Audiencia de (sic) dispone que por la pena que por la Ley Real de Madrid se manda pagar a los que injustamente recusaren a los Oidores, o Alcaldes sea doblada en esa tierra, y que hasta agora no se ha executado el llevar la dicha pena doblada, y que conviene se execute, pues respeto de lo de ella viene a ser todo uno, y las malicias y livertad mayor, y me suplicais mande declarar lo que en ello se deve hacer; y haviendose visto por los del mi Consejo de las Indias, ha parecido ordenaros como lo hago que por ahora no se haga novedad en esto, como no la haceis. Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor".

²⁶ AYALA, *Notas V*, 11, 1.

²⁷ AYALA, *Cedulario Indico*, 76 n° 33 fol. 89 r. s.: "...declaramos y mandamos que la pena que esta puesta a las personas que se recusaren en las dichas vuestras Audiencias Real de la Nueva España, a qualquiera de los nuestros Oidores no probando las causas de recusacion, sea y se entienda duplicada, que asi como es de treinta mil maravedis, sean de sesenta mil maravedis..."

R.C. de 29.III.1563 se aumentó la pena de la recusación maliciosa del Presidente 120.0000 maravedises.²⁸

Ley 2.

Esta ley dispone que los escritos de recusación sean firmados por Abogados, dejando al arbitrio de las Audiencias las penas que deben serles impuestas si se niegan a firmarlas.

El origen fue una R.C. de 4.VII.1584 dada para la Audiencia de Panamá, en vista de que los Abogados de las partes se negaban a firmar los escritos de recusación, por no enemistarse con los jueces, por lo que éstos, además de no admitirselas, se enemistaban con las partes. A propuesta del Consejo, el Rey resolvió que los escritos no valiesen con la firma de las partes solamente, sino que se exigiese la del letrado, a quien debería compelerse a firmar bajo graves penas.²⁹

Concuerta esta ley con la II,10,19 párrafo 5 de la Nueva Recopilación, que exige la firma de alguno de los Abogados de la parte en el escrito de recusación.

Ley 3.

En ella se obliga al Juez recusado a que jure incluso dos veces sobre lo que las partes alegan, y se admite en el Acuerdo de recusación.

El origen de esta ley fue una R.C. de 26.V.1573, dada para la Audiencia de México, para solucionar las dudas que sobre este particular se habían suscitado. Una vez dictado el Acuerdo admitiendo el trámite de recusación, el juez recusado debería declarar con juramento las veces que fuera necesario sobre los motivos de recusación, sin pretender hacer otra cosa.³⁰

Concuerta esta ley con la II,10,7 de la Nueva Recopilación, que manda al juez recusado que jure sobre las causas de recusación si fueren dadas por bastantes y la parte lo pidiere.³¹

Ley 4.

Esta ley dispone el trámite que debe seguirse en el caso de que falten en la Audiencia Oidores suficientes para conocer de la recusación. Si no hubiese más que dos, por haber sido recusado uno, el Presidente nombraría un Abogado de la Audiencia para que entendiese con el Oidor. Podrían

²⁸ *Apéndice 7* al libro V, título 10 de la Nueva Recopilación: "LEY IV. La pena del que recusa al Presidente se acrecentó a 120.000 maravedis por una Cédula dada en Madrid a 29 de Marzo de 1563". Esta ley II, 10, 4 reproduce los capítulos 22 y 27 de las Ordenanzas de Madrid de 1502, que fijaban los 60.000 maravedis como pena por recusación injusta del Presidente del Consejo o de la Audiencia.

²⁹ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, II, 59 s.

³⁰ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, II, 60.

³¹ AYALA, *Notas V*, 11, 3.

nombrarse más abogados en el caso de que hubiese discordia o no hubiese ningún Oidor.

Concuerta esta ley con la II,10,4 de la Nueva Recopilación, que en el caso de no haber tres votos conformes sobre la recusación, se tomen Letrados para que pueda sentenciarse el negocio principal, sin esperar a que se decida sobre la recusación, a no ser que la parte a quien ésta perjudica quisiere que primero se decida el incidente antes que el negocio principal.³²

Ley 5.

Ordena que las sentencias o autos en los que se da por recusado un juez no haya suplicación, siendo ésta posible cuando en la resolución se le de por no recusado.

El origen de esta ley es una R.C. de 6.VI.1569, dada para la Audiencia de Santo Domingo, porque en ella se había implantado el mal uso de suplicar contra la resolución en que se daba por recusado un Oidor, alegando nuevos motivos por los que no debía admitirse la recusación.³³

Concuerta esta ley con la II,10,7 de la Nueva Recopilación, que concede grado de revista (y por tanto susceptible de suplicación) a la sentencia o auto que de por no recusado a un juez.³⁴

Ley 6.

Esta ley equipara a los Contadores con los Oidores a efectos de recusación.

Concuerta esta ley con la II,10,11 de la Nueva Recopilación, que manda observar lo que se dispone para los Consejeros y Oidores en lo referente a causas de recusación, depósito de fianzas, penas y demás trámites de las recusaciones de los Contadores Mayores y Oidores que residen en la Contaduría Mayor.³⁵

³² AYALA, *Notas*, V, 11, 4. Remite a una R. C. de 29.I.1648 que parece derogar esta ley. Está en su *Cedulario Indico*, 4 n° 22 f. 21 r. En ella se ordena a la Audiencia de México que conozca de todos los recursos de fuerza que hubiese pendientes en los negocios del Obispo de Puebla, a la sazón en litigio con los jesuitas. Ordena además que si por causa de recusación bastante no quedasen Ministros ni personas en la Audiencia de México para cumplir la ley II, 10, 4 de la Nueva Recopilación, se remitiesen a la Audiencia de Guatemala los negocios objeto de recusación, "...sin embargo de que las tales causas y negocios no sean del distrito de la de Guathemala, por esto aya de ser siempre sea concurriendo las dichas causas y motivos de la dicha Ley A (sic) que va citada, y no en otro caso ni en otra manera. Y cuando llegare a suceder, en el despacho de remisión que sobre ello se hiziere, ha de ir inserta esta mi Zedula, lo qual se executara sin embargo de qualesquiera otras mis Cedula, leyes de Indias o Ordenanzas que haya en contrario..."

³³ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, II, 60.

³⁴ AYALA, *Notas* V, 11, 5. También remite este comentario a la ley II, 10, 15 de la Nueva Recopilación, que desarrolla los supuestos de la suplicación del auto o sentencia en que se da por no recusado un juez.

³⁵ AYALA, *Notas* V, 11, 6. Este comentario remite a dos Cédulas que no han

4. Título XII. De las apelaciones y suplicaciones

A) Contenido.

Este título, de bastante mayor extensión que los anteriores, contiene una gran mayoría de leyes que se refieren a la apelación, solamente dos a la suplicación, y dos que son comunes para ambos recursos.

Respecto a las apelaciones, existen una serie de leyes que regulan o señalan los organismos competentes para conocer de las distintas apelaciones. Así las Audiencias (leyes 5, 7, 9, 13, 14, 15 y 25). También se reparten las apelaciones entre las Audiencias y los Ayuntamientos en razón de las cuantías (ley 17), o por la misma razón entre aquellas y los Cabildos (ley 19).

Por razón de la materia también se señalan los que han de conocer de las apelaciones, como en la ley 8, que señala el Consejo para las de los Jueces de residencia, y las Audiencias para las demandas de seiscientos pesos de oro o más.

Las leyes 12 y 16 tratan de los casos en los que los Alcaldes Mayores o del Crimen pueden conocer de apelaciones. La ley 18 se refiere a las apelaciones de los Consejos.

Otro grupo de leyes considera las apelaciones en especial, como la Casa de Contratación, materia regulada en las leyes 1 a 4; las de la Provincia de Popayán en la ley 26 y las del Río de la Plata en la 27.

Bastantes leyes se ocupan de los trámites en las distintas apelaciones. Son las leyes 6, 10, 11, 21, 22, 23, 24, 28, 30 y 33, que se refieren ya a los plazos en que puede apelarse, o a los trámites concretos según los órganos (Consejo, Audiencias, etc.).

Respecto a las suplicaciones, hay solamente dos leyes que en concreto se refieren a ella. En primer lugar, la 28, que excluye de la suplicación a las apelaciones de pleitos de hasta 6.000 maravedís. En segundo, la 31 excluye de este recurso los juicios de residencia, excepto cuando resultare privación del oficio o pena corporal. En los juicios de visita, la suplicación está prohibida siempre.

Por último, dos leyes se refieren conjuntamente a apelaciones y suplicaciones; y la 32, que ordena citar a las partes para todas las instancias en menos de 60.000 maravedís que conocieren los Ayuntamientos y Diputaciones; y la 32, que ordena citar a las partes para todas las instancias en todos los pleitos que se remitieren al Consejo.

influida en la confección de esta ley. La primera está en el *Cedulario Indico* 111 n° 126 fol. 175 v, fechada en 15.VII.1559, y prohíbe a los Oidores recusados que estén en estrados o presentes cuando se trataren los negocios que les conciernen. La segunda es de 18.III.1773, y está en el *Cedulario Indico* 29 n° 1 f. 1 r. Ordena que para evitar recusaciones no se admitan las evidentemente frívolas, ni las universales, y que jamás se tolere la recusación de más de tres jueces por cada parte.

B) Análisis de las leyes en particular.

Ley 1.

Ordena que si hubiese pendiente un litigio de al menos 600.000 maravedís en la Casa de Contratación, el Consejo conozca de las apelaciones si una de las partes apelare para ante él y no quisiere seguir la instancia de suplicación en la Casa. Pero si las partes consintieren ante el Escribano de la causa en que el pleito se determine en la Casa de Contratación, la sentencia que dieren sus jueces será equivalente a la que hubiere podido dar el Consejo en grado de revista.

Ayala remite en su comentario a esta ley a la Curia Filípica, en su parte quinta, párrafo 4, donde se trata de la apelación con carácter general.⁸⁶ Sin embargo, silencia que esta ley indiana intenta trasplantar un uso de la Audiencia de Galicia, contenido en la ley III,1,17 de la Nueva Recopilación.

Esta ley dispone que si en una causa civil pudiere apelarse ante la Audiencia, pero las partes convinieran ante el Escribano de la causa que los Alcaldes Mayores conozcan también de ella en grado de suplicación, la sentencia que estos dieren valga como si fuere dada en grado de revista en la Audiencia de Valladolid. Es decir, que no existe en esta ley innovación alguna. Solamente se cambian los órganos: Alcaldes Mayores por Casa de Contratación y Audiencia de Valladolid por Consejo de Indias.

Ley 2.

Se dispone en esta ley que si los Jueces de la Casa de Contratación denegaren una apelación, motiven su negativa. Si se otorgare la apelación, deberá ponerse en el testimonio de ella la cuantía del pleito, nombres de las partes, materia civil o criminal, y se copie la sentencia o auto de que se apelare.

Concuerta esta ley con la IV,18,10 de la Nueva Recopilación, que ordena que los testimonios de apelación aclaren la naturaleza civil o criminal de la causa, la cuantía, la demanda y la reconvencción si la hubiere y la sentencia que se diere, así como la cantidad en que condene.⁸⁷ Lo único que hace pues esta ley es extender un supuesto general al ámbito específico de la Casa de Contratación.

Ley 3.

Prohíbe esta ley a los Jueces Letrados de la Casa de Contratación que conozcan de las apelaciones sobre los mandamientos de ejecución de los Condozores de Avería hasta que estén pagados.

⁸⁶ AYALA, *Notas V*, 12, 1. Remite a Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica* (Madrid 1717), p. 190 y s.

⁸⁷ AYALA, *Notas V*, 12, 2.

Esta ley regula un supuesto especial de apelación por razón de la materia y del órgano que conoce de ella.³⁸

Ley 4.

Prohíbe a los Jueces de la Casa de Contratación poner en libertad a personas de cuyos delitos se hubiese apelado ante el Consejo hasta que éste dé sentencia sobre ellos.

Concuerta esta ley con lo que se dispone en la IV,18,16 de la Nueva Recopilación, que autoriza a poner en libertad al preso por causa que no sea criminal que apelare de la sentencia dada contra él y depositare la cantidad en que se le condenase, dando además fianzas. En la Casa de Contratación debió extenderse este supuesto a las causas criminales, por lo que fue necesario dar la R.C. de 27.XI.1560, que formó esta ley.³⁹

Ley 5.

Ordena que las apelaciones de sentencias civiles o criminales de hasta 40.000 maravedís dadas por los Jueces de registros de Canarias, Tenerife y Las Palmas, vayan para ante la Audiencia de Canarias, y allí se acaben sin ulterior recurso, excepto cuando la sentencia fuere de muerte, mutilación pena corporal o destierro, supuestos en los que quien conoce de la Apelación es el Consejo de Indias.

Esta ley se formó con dos RR.CC.: de 19.X.1566, 21.X.1517 y Ordenanza 11 de los Jueces de Canarias de 16.VI.1569. De ellas conozco la segunda R.C. que inserta a su vez literalmente la Ordenanza 11. En esta se hace referencia a otra disposición anterior, que seguramente es la primera R.C., que al parecer ordenaba que las apelaciones de las causas criminales fuesen al Consejo, y las de las civiles a la Casa de Contratación. Por R.C. de 16.VI.1569 se modificó esta situación, ya que al tener jurisdicción civil y criminal los jueces de Canarias y Tenerife, se originaban muchos inconvenientes para las partes al estar tan distante el Consejo de Indias.

En vista de ello se ordenó que las apelaciones de pleitos civiles de hasta 40.000 maravedís que se interpusieran de las sentencias del juez oficial de la Palma, vayan ante el Regente y Jueces de apelación de la Audiencia de Canaria, quedando en vigor lo referente a las causas criminales.

La R.C. de 21.X.1571 se dio porque ante el juez oficial de Gran Canaria se suscitaban pleitos criminales de hasta 40.000 maravedís, y era un

³⁸ AYALA, *Notas V*, 12, 3: "Quedó sin efecto desde que se extinguió la Real Audiencia de Contratación que componían los Oidores, y oy toca executar lo que expone al Juez de Alzadas, que es el presidente que quedó con este nombre y carácter".

³⁹ AYALA, *Notas V*, 12, 4. "Temerario arrojo sería el que se atreviese a executar lo contrario, y aunque pudiera contecer, por no apercibirlo la ley con alguna multa de consideración, esperando de la equidad del Consejo es, como necesario se prefixe. Mayormente cuando dice la Ley ibi "Ni suelten de la carcel a ningunos presos aunque den fiadores".

inconveniente el que la Audiencia de Canaria no pudiese conocer de las apelaciones en estos casos por prohibírsele la R.C. de 16.VI.1569. El Rey, a propuesta del Consejo, concedió a la Audiencia de Canaria el poder conocer también de las apelaciones en este supuesto.⁴⁰

Ley 6.

Ordena que si se apelare de auto interlocutorio del juez de registros ante la Audiencia de Canaria hasta en cuantía de 40.000 maravedís, se vea la apelación y se devuelva al juez de registros para que sentencie el negocio en definitiva. Si las partes apelaren de la sentencia, la Audiencia devolverá al juez de registros el proceso original con la sentencia de apelación

De las dos RR.CC. que formaron esta ley, me es conocida la de 21.X.1571, que complementa la otra de la misma fecha que formó la ley anterior. Se dio porque la Audiencia de Canaria podría querer conocer de cualquier auto interlocutorio, lo que podría retrasar la sentencia del juez de registros. El juez de registros pretendía que hasta que él no sentenciase la causa no interviniese la Audiencia para nada. La ley, que recoge el contenido de esta R.C., trató de conciliar ambas pretensiones.⁴¹

⁴⁰ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, III, 212 s.

⁴¹ AYALA, *Cedulario Indico* 106 n° 12 f. 129 r. s: "El Rey. Por quanto en nuestra Cedula y sobre Cedula havemos mandado que las apelaciones que se interpusieren del nuestro Juez oficial de registros en la Isla de Canaria, ansi en las Causas Civiles como en las Criminales hasta en cantidad de quarenta mil maravedis y dende abajo vayan ante el Regente y Jueces de Apelación de la dicha Audiencia de Canaria y no ante otros Jueces algunos; e agora por parte del Lizdo. Juan de Nava, nuestro Juez Oficial de la dicha Isla, se ma ha hecho relacion que ademas de guardarse lo por nos dispuesto, convenía que para quitar las dudas y diferencias que sobre el entendimiento y guarda de la dicha nuestra Cedula y sobre-Cedula podrian resultar, mandasemos declarar que los dichos Regenté y Jueces de Apelación de la dicha Audiencia no conozcan de las dichas causas Civiles ni Criminales hasta ver las sentencias que el dicho Licenciado Juan de Nava diere para entender si eran de la cantidad de los dichos 40.000 maravedis y dende abajo, por quererse entremeter antes a conocer de qualquier auto, seria de mucho inconveniente, e contra lo mandado por la dicha nuestra Cedula y sobre-Cedula de ella, por haverse de ofrecer causas Criminales, ansi de resistencia o desacato, o denunciaciones de Pasageros y cosas vedadas hasta dar en el caso sentencia, o parte de ella, o la pena que se ha de dar a las tales personas conforme a la calidad de los delitos, y me ha sido suplicado mandasemos proveerlo como mas convenga a nuestro servicio, o como la mi merced fuere: Lo qual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que devia mandar dar esta mi Cedula por la qual declaramos y mandamos que apelandose de las causas que pendieren ante el nuestro Juez Oficial de la dicha Isla de Canaria, provean y determinen entre las dichas causas lo que sea de justicia, los quales no retengan en si ninguna de las dichas causas hasta ser sentenciadas por el dicho nuestro Juez Oficial de Registro de la dicha Isla de Canaria, siendo de la cantidad de los dichos quarenta mil maravedis y dende abajo, y en los Pleytos y causas de que la dicha Audiencia conociere por apelacion sentenciando en ellas, confirmando o revocando, o limitando o cumpliendo las sentencias que huviere dado el dicho nuestro Juez Oficial de Registros de la dicha Audiencia le buelva la execucion de ellas, con los procesos originales al dicho nuestro juez Oficial de Registros, que guarden y cumplan esta mi Cedula y lo en ella contenido y contra su tenor y forma no vayan ni pasen en manera alguna. Yo el Rey.— Por mandado de S. M. Antonio de Eraso".

Ley 7.

Ordena esta ley que el juez que entendiere por comisión de un asunto determinado otorgue las apelaciones para la Audiencia de su distrito, a no ser que en el mismo negocio particular se mandare algo en contrario.

Esta ley se formó con las RR.CC. de 29.III.1621 y 12.VII.1622. La primera de ellas se dio para todos los jueces de comisión de las Indias, porque otorgaban las apelaciones para ante el Consejo y no ante las Audiencias.⁴² La segunda es del mismo tenor que la primera. Posiblemente el Rey se limitó a repetir lo que sobre ello había dispuesto ya.⁴³

Concuerta esta ley con el Auto Acordado II,4,26,⁴⁴ que dispone que, habiendo sido comisionado un Consejero para entender de un negocio, y producida su sentencia, si una de las partes apelare, el pleito se acaba con la sentencia que el Consejo diere confirmando o revocando la anterior. Esta ley, al parecer, no hace sino extender el supuesto del Auto Acordado a todas las Justicias y jueces de Comisión de las Indias, subordinándolos por regla general a las Audiencias a efectos de apelaciones.⁴⁵

⁴² AYALA, *Cedulario Indico*, 37 n° 53 f. 84 r. v.: "El Rey. Por quanto he sido informado que algunas de mis Justicias y Jueces de Comision de mis Indias Occidentales otorgan las apelaciones que las partes interponen de las sentencias que dan para ante los de mi Consejo de las Indias contra las Ordenes y Cedula particulares que sobre esto estan dadas, de que resultan muy grandes inconvenientes, los quales habiendose considerado por los del dicho mi Consejo, fue acordado que debía mandar dar esta mi cedula, por la qual ordeno y mando a las dichas mis Justicias y Jueces de Comision de las dichas mis Indias no excedan de lo dispuesto en las ordenes y Cedula y en su cumplimiento otorguen las dichas apelaciones para la Audiencia de su distrito, salbo quando en la Comision o negocio particular que se les cometiere mandare otra cosa en contrario, que en tal caso se ha de executar la orden que en ello se diere, y con esta limitación mando a las dichas mis Audiencias lo hagan executar asi, y que para ello despachen sus ordinarias con que cesaran los daños e inconvenientes que se me han representado se siguen de lo contrario. Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma".

⁴³ AYALA, *Cedulario Indico*, 31 n° 442 f. 332 v. s.: "El Rey. Por quanto he sido informado que algunas de mis Justicias Y Jueces de Comision de mis Indias occidentales otorgan las apelaciones que las partes interponen de las sentencias que dan para ante los de mi Consejo Real de las Indias, contra las Ordenes y Cedula particulares que sobre esto estan dadas, de que resultan muy grandes inconvenientes; los quales habiendose considerado por los del dicho mi Consejo fue acordado que debía mandar dar esta mi Cedula por la qual ordeno y mando a las dichas mis Justicias y Jueces de Comision de todas las dichas mis Indias no excedan en lo dispuesto en las Ordenes y Cedula y en su cumplimiento otorguen las dichas apelaciones para la Audiencia de su distrito, salvo quando en la comision o negocio particular que se les cometiere mandare otra cosa en contrario, que en tal caso se ha de executar la orden que en ello se diere, y con esta limitacion mando a las dichas mis Audiencias lo hagan executar ansi, y que para ello despachen sus ordinarias con que cesarian los daños que se me han representado se siguen de lo contrario.— Yo el Rey.— Refrendado de Juan Ruiz de Contreras.

⁴⁴ *Tomo primero de los Autos Acordados que contiene dos libros por el orden de titulos de las leyes de Recopilación* (Madrid 1777).

⁴⁵ AYALA, *Notas V*, 12, 7.

Ley 8.

Se dispone que las apelaciones sobre demandas de partes en que la condenación no exceda de 600 pesos de oro (o como se dispusiere en cada Provincia) se conozcan en las Audiencias; por otro lado, que las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los jueces de residencia se vean en el Consejo de Indias, aunque en ellas impusieren condenas pecuniarias.

Concuerta esta ley con el Auto Acordado II,5,1, que dispone que las apelaciones de juicios de residencia en lugares de realengo vayan al Consejo. El Auto Acordado II,5,2 ordena que las apelaciones de residencias en las Villas eximidas vayan a las Chancillerías y no al Consejo. Por último, el II,5,10 ordena que las Audiencias no pretendan conocer las residencias en las Villas de señorío, realengo o abadengo, salvo en los supuestos de queja formal de parte, o agravios formulados por el fiscal, en cuyos supuestos solamente se conocerá aquello sobre lo que versara la queja o el agravio.⁴⁶

Ley 9.

Manda que las apelaciones de las sentencias definitivas dadas por el Oidor Visitador, se vean en su Audiencia, aunque ésta revoque lo que el Oidor hubiese proveído en favor de los Indios, recomendando al Presidente y Oidores no perjudicarlos, y enviar relación al Consejo de lo proveído en lo tocante a ellos.

Concuerta esta ley con las II,4,20 y II,5,12 de la Nueva Recopilación. La primera ordena que las apelaciones de las sentencias dadas por los jueces tanto ordinarios como delegados se vean en las Chancillerías, salvo en materias de residencia, cartas ejecutorias emanadas del Consejo sobre cosas vistas en él o pesquisas y Pesquisidores que fueren enviados por el Rey o el Consejo y no tuvieren poder decisorio. La segunda ley no hace sino ordenar lo mismo que la anterior.⁴⁷

Ley 10.

Dispone esta ley que si se apelare ante un Juez de Provincia de Juez Ordinario, si se tratare de auto interlocutorio, la parte debería presentarse al Escribano que quisiere, quien con el Alcalde resolvería y remitiría los autos a la justicia ordinaria hasta la conclusión del pleito. Si se apelare de sentencia definitiva, o auto con fuerza definitiva, la parte debe presentarse ante un Alcalde del Crimen, despachándose mandamiento compulsorio, sacando el proceso y remitiendo'o al Escribano de Provincia para que allí se siga el pleito. Si las partes quisieren apelar para ante los Oidores, la ley les concede ese derecho, guardando la misma forma.

De las dos disposiciones que formaron esta ley, conozco la R.C. de

⁴⁶ AYALA, *Notas* V, 12, 8.

⁴⁷ AYALA, *Notas* V, 12, 9.

16.VI.1572, que fue dada a los Alcaldes del Crimen de la ciudad de México, por haber pedido los Escribanos de Provincia que aquellos se atuviesen a los usos de la Audiencia de Valladolid en el recibir las apelaciones. Se incluye una relación hecha por la propia Audiencia sobre tal proceder, y es lo que se manda observar.⁴⁸

⁴⁸ AYALA, *Cedulario Indico* t. 57 n° 126 fol. 232 r. s.: "El Rey Nuestros Alcaldes del Crimen de mi Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Mexico de la Nueva España. Sabed: que habiendosenos suplicado por parte de los Escribanos de la Provincia de esa Ciudad fuesemos servido de mandar que vosotros guardareis en el recibir las apelaciones de los negocios civiles que penden ante las Justicias ordinarias, los que guardan y cumplen los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid de nuestros Reynos en el recibir las apelaciones que ante ellos van de los dichos negocios civiles, que penden ante el Corregidor y Justicia ordinaria de la dicha villa, por una nuestra Cedula, fecha en 26 de Diciembre del año pasado de 1571 enviamos amandar a los dichos Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid nos enviassen relacion de lo que en semejantes casos alli se hacia, y acostumbrava hacer, y en cumplimiento de ello nos enviaron la dicha relacion, que es del tenor siguiente: "...de todas las causas civiles que penden ante la dicha Justicia de que se apela indistintamente para ante qualquiera de los Alcaldes y se presentan en grado de apelacion ante el Escribano de Provincia que quieren elegir las partes, y aunque también puedan apelar inmediatamente para los Oydores, lo más ordinario es para ante uno de los Alcaldes, por ser causas de poca cuantia, y ser más facil el despacho y el conocimiento de estos negocios civiles que tienen por apelacion, se tiene esta orden, que si se apela de auto interlocutorio, vienen los Escribanos de la villa a hacer relacion ante el Alcalde, el qual confirma o revoca o modera el auto, y con esto lo remite a la justicia ordinaria, para que alli las partes sigan su justicia hasta la sentencia difinitiva; y si se apela de sentencia o de Auto que tenga fuerza de ella, se presentan en grado de apelacion ante uno de los Alcaldes y se da mandamiento compulsorio y se saca el proceso y se presenta ante el Escribano de Provincia, y se sigue el pleyto por apelacion esta (sic) instancia ante el Alcalde en via ordinaria, y de lo que el Alcalde sentencia, si las partes quisieren apelar para ante Oydores... pero en las causas que tocan a la gobernacion de la Villa, y tasas de los mantenimientos, y guarda de las Ordenanzas que tienen y de las que cada dia ordenan convenientes al buen reximiento del Pueblo y cuentas de gastos y Propios y otras cosas semejantes, quanto a esto no conocen los Alcaldes en primera instancia, y así esta orden se da por la misma concordia y otras leyes, si no es en grado de apelación y es limitadamente en algunos casos y cosas, como dispone la ley del Reyno, y esto para el solo efecto que se pida razón del agravio, y visto sin dilación, el Alcalde provea lo que convenga y remita el mismo negocio a las Justicias, y en penas de ordenanzas de mil maravedis abajo; aunque por Pragmatica nueva esta dispuesto que no conozcan los Alcaldes y vaya la apelacion a una Sala de Oydores por relación, todavía los Alcaldes conocen de algunas causas porque en semejantes condenaciones usan muchas veces las Justicias ordinarias de algunas cautelas, para efecto de conseguir las penas, y cuando se entiende por los Alcaldes procuran remediarlo; y esto es lo que pasa y la orden que se tiene acerca de lo que V.M. manda se haga relacion..." Y habiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debia mandar dar esta nuestra Cedula para vos, e yo lo he havido por bien, y os mandamos que veais la dicha Relacion de los dichos Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid que suso va incorporada, y en los casos y cosas que en ella se hace mencion que de aqui adelante ay se ofrecieren, las guardéis y cumplais en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y declara, y contra el tenor forma de lo en ella contenido no vais (sic) ni paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna, que si así no lo hicieredes por la presente mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia que en esa ciudad reside, lo haga guardar y cumplir, y que los unos ni los otros, non fagades. Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor. Martin de Gaztelu".

Ley 11.

Manda que si la Audiencia confirmare en apelación una sentencia del Alcalde del Crimen como Juez de Provincia, deberá devolverle el proceso para que se ejecute, sin consentir que cualquier otro juez lo retenga ni provea nada en relación con el pleito.

Esta ley se formó con una R.C. de 2.II.1572 dada para la Audiencia de Lima, porque los Escribanos de Cámara detenían los pleitos ya sentenciados en apelación, y proveían mandamientos de ejecución, con el consiguiente perjuicio pecuniario de las partes.⁴⁹

Ley 12.

Ordena que una vez que el Alcalde Ordinario comenzare a entender de un pleito, el Alcalde Mayor no puede ya conocerlo, salvo por apelación en los casos en que pudiere hacerlo.

Ayala remite en su comentario a la ley V,12,27 de la Recopilación indiana, que a su vez remite al de esta ley.⁵⁰

Ley 13.

Ordena esta ley que las apelaciones que se interpusieren de las sentencias dadas por los Alcaldes ordinarios de Lima y Mérico, tratándose de causas

⁴⁹ AYALA, *Cedulario Indico*, 36, n° 90 f. 109 v. s.: "El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, de la Provincia del Peru. Los nuestros Alcaldes del Crimen de esa Audiencia nos han escrito que en algunas causas civiles que conocen en su Juzgado de Provincia se apela para vuestra Sala, ansi de algunos autos interlocutorios como de otros probeimientos, autos y sentencias, elebandose por via de expediente, y en definitiva, y siendo confirmado lo por ellos probeido, y debiendoseles las causas para executar lo probeido conforme a derecho, los Escribanos de Camara de esa Audiencia detienen los procesos y dan mandamientos executorios por su interese (sic), de que hacen costas indebidas, y demasiadas a las partes, y se sigue en la execucion otros inconveniente, suplicandome los mandase remediar, y probeer en ello lo que conviniese, o como la mi merced fuese. Lo qual, visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que debiamos mandar dar esta mi Cedula para vos, por la qual os mandamos que probean, como los procesos y causas que a vuestras Salas trajesen por via de apelacion, de lo que los dichos Alcaldes del Crimen como Jueces de Provincia proveyeren, siendo confirmado en esa Audiencia lo probeido por ellos, se les buelban los dichos procesos, y causas originalmente, para que agan executar y cumplir sus sentencias, autos y otros probeimientos, sin dar lugar a que los Escribanos de Camara los detengan en si ni den mandamientos de execucion, ni otro despacho en ellos. Yo el Rey.— Por mandado de S.M. Antonio de Eraso".

⁵⁰ AYALA, *Notas*, V, 12, 12: "Mir. la 27 tit. 12: Que no se reciban por los Alcaldes del Crimen apelaciones frivolas, ni se quite el conocimiento de las causas a las Justicias, si no fuere apelandose de sentencia difinitiva, o de interlocutoria irreparable. Véase a Montemayor de Cuenca en su sumario tit. 7 lib. 2 de los Alcaldes del Crimen fol. 105 en donde desde el primer sumario se encontraran a la letra todas las ordenanzas para el gobierno de la vevida del Pulque en los puertos donde se permite vender, y lo que desde el principio se halla resuelto sobre el asunto, fuera de las Reales Cédulas que posteriormente se hubieren enviado para reformar abusos".

civiles, se vean en la Sala de Oidores de esas Audiencias, y no en la Sala de Alcaldes del Crimen.

El origen de esta ley fue la R.C. de 6.VII.1571, dada para solucionar un conflicto surgido entre los Oidores de la Audiencia de México y los Alcaldes del Crimen, por quién de ellos debía conocer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios. Curiosamente, esta R.C. no menciona para nada la Audiencia de Lima, siendo además la única fuente de esta ley, al parecer.⁵¹

La R.C. ordena observar en esta Audiencia lo que disponen a este respecto las Ordenanzas de las de Valladolid y Granada.

Ley 14.

Dispone esta ley que las apelaciones de las causas que estuvieren a cargo de los Oficiales Reales se vean en las Audiencias. Si el asunto fuere de tal naturaleza que los Oficiales que estuvieren en el lugar de residencia de la Audiencia quisieren estar presentes en la vista, podrán hacerlo con permiso del Virrey, pero no podrán ser jueces en lo que hubieren determinado con anterioridad.

De las tres disposiciones que dieron origen a esta ley, me es conocida la R.C. de 23.I.1570, dada a petición de los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, para que se declarase que a efectos de apelaciones no había otro órgano superior que la Audiencia de la Plata.⁵²

⁵¹ AYALA, *Cedulario Indico*, 36 n° 89 f. 109 r. v: "El Rey. Por quanto a Nos se ha hecho relacion que entre los nuestros Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de Mexico de la Nueva España y los nuestros Alcaldes del Crimen de ella ha habido y hay duda y diferencia: sobre si las apelaciones que se interponen de los Alcaldes ordinarios de la dicha Ciudad de Mexico en las causas civiles han de ir ante los dichos nuestros Oydores, o Alcaldes del Crimen, de que se podrian seguir algunos inconvenientes; y para que cesen me ha sido suplicado mandasemos declarar lo que en ello se habia de guardar. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer como convenga, fue acordado que debiamos mandar dar esta mi Cedula, e Yo tubelo por bien, por la qual declaramos y mandamos que de agora y de aqui adelante las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico en las causas civiles, vayan ante los Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de Mexico, y no para ante los dichos Alcaldes del Crimen ni ante otro juez alguno, sino que los dichos nuestros Oidores conozcan por apelacion conforme a las ordenanzas de las nuestras Audiencias de Valladolid y Ciudad de Granada de estos Reynos, las cuales se guarden y cumplan y lo en ellas contenido, ansi en las apelaciones como en todo lo demas que se ofrece en la dicha Nueva España: Y mandamos a los dichos nuestros Oydores y Alcaldes del Crimen que ansi lo guarden y cumplan, sin que contra ello se baya ni pase en manera alguna".

⁵² AYALA, *Cedulario Indico*, 106 n° 50 f. 73 v. s: "El Rey. Por quanto por parte de nuestros Oficiales que residen en la Ciudad de la Plata de la Nueva Toledo de los Charcas, me ha sido hecha relacion, que a nuestro servicio conviene que lo que ellos mandaren de justicia tocante a sus oficios, no se pueda apelar de ellos, si no fuere para ante la nuestra Audiencia Real que reside en la dicha Ciudad, ni tengan otro superior, sino ellos, pues son los unos como los otros ministros nuestros, como la nuestra merced fuere: Lo qual, visto por el mi Consejo de las Indias, fue acordado que devia mandar dar esta mi Cedula en la dicha razon, e Yo tubelo por bien; por la qual declaramos y mandamos que las apelaciones

Ley 15.

Manda que las apelaciones de causas de ordenanza hasta la cuantía de 5.000 maravedis se vean en las Audiencias, de México y Lima, y sobrepasando esa cantidad se determinen por los Alcaldes del Crimen.

El origen de esta ley fue la R.C. de 28.VIII.1614, dada para la Audiencia de Lima porque esta entendía de las apelaciones de penas de ordenanzas incluso cuando sobrepasaban los 1.000 maravedís. Esta cuantía estaba fijada por ley real como límite de competencia entre Audiencias y Alcaldes del Crimen, pero por la nueva R.C. se eleva a 5.000.⁵³

La ley real a que se refiere la R.C. es la II,5,75 de la Nueva Recopilación, que concuerda con la ley indiana, y que dispone que las apelaciones de las penas de ordenanzas de menos de 1.000 maravedís se vean ante el Presidente y Oidores de las Audiencias de Valladolid y Granada.

Ayala⁵⁴ remite en su glosa a otra R. C. de 27.IX.1574, dada para la Audiencia de México ordenando que las apelaciones de las penas de ordenanzas de hasta seis pesos de plata de Tepuzque se ejecuten sin embargo de que cualquier apelación se vea en la Audiencia de Méjico.⁵⁵ Aunque esta R.C. no figura como fuente de la ley que se comenta, es muy posible que la alusión a la Audiencia de México se hubiese tomado de ella,

que se interpusieren de aquí adelante de lo que a nuestros Oficiales de la dicha Provincia de los Charcas mandaren, tocante a sus oficios, vayan a la dicha nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata, y no ante otro juez alguno, para que en ella se haga justicia. Y mandamos que esta nuestra Cedula sea guardada y cumplida en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ello no vayan ni pasen en manera alguna.— Yo el Rey. Por mandado de S.M. Juan Delgado”.

⁵³ AYALA, *Cedulario Indico*, 70 n: 212 f. 327 r. s: “El Rey. Por quanto he sido informado de que las penas de ordenanzas de la Ciudad de los Reyes en que los Alcaldes y Fieles executores de ella suelen condenar, y de las que vienen de su distrito, se interponen las apelaciones para mi Audiencia Real de la dicha Ciudad, y en ella se admiten no obstante que la pena se aplique a mi Real Fisco, y que exceda de mil maravedises, debiendo ir las apelaciones de dicha cantidad arriba a la Sala del Crimen. Y habiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, por que por Ley Real esta dispuesto que las Audiencias conozcan de semejantes casos en que la condenacion no excediere de mil maravedises, he tenido por bien de declarar como por la presente declaro, y mando que la dicha mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes pueda conocer de aquí adelante de las apelaciones de las dichas penas de ordenanza hasta en cantidad de cinco mil maravedises, que es el otro tanto de lo que se permite por la dicha Ley, guardando en lo demás la forma de ella y que las que subieren de la dicha cantidad vayan a la Sala del Crimen de la mi Audiencia y en ella se vean y determinen, que es mi voluntad.— Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma”.

⁵⁴ AYALA, *Notas V*, 12, 15.

⁵⁵ AYALA, *Cedulario Indico*, 108 n° 10 f. 114 v. s: “...mandamos que las condenaciones que por la Justicia y Regimiento y Fieles Executores de la dicha Ciudad de Mexico se hicieren contra qualesquier Tenderos, Recatores, y otras personas hasta en cuantia de seis pesos de Plata de Tepuzque, los puedan executar y cobrar las tales condenaciones sin embargo de qualquier apelacion que de las dichas condenaciones se haga e se interponga, para ante nuestros Presidentes y Oidores que de la dicha mi Audiencia Real de la dicha Ciudad, con que las tales personas que asi fueren condenadas puedan seguir las tales apelaciones conforme a Justicia...”

dado que la R.C. de 28.VIII.1614 no habla más que de la ciudad de Los Reyes.

Ley 16.

Autoriza a los Alcaldes del Crimen a que conozcan en grado de apelación las causas civiles en las que hayan entendido las Justicias Ordinarias de la ciudad donde residen. Les prohíbe conocer cualquier apelación de actos emanados de jueces ordinarios de fuera de la ciudad, aunque sea dentro de un radio de cinco leguas.

En una R.C. de 2.I.1572, que formó esta ley, se atendía una consulta de los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Lima sobre si podían conocer las apelaciones de negocios que antes se habían visto ante los Alcaldes ordinarios de la ciudad y su radio de cinco leguas, lo que se prohíbe.⁵⁶

No concuerda esta ley con la II,7,4 de la Nueva Recopilación que prohíbe a los Alcaldes del Crimen conocer apelación de pleitos civiles que vengan de fuera de las cinco leguas donde estuvieran las Audiencias.

Ley 17.

Dispone esta ley que los Ayuntamientos conozcan las apelaciones de pleitos seguidos ante la Justicia ordinaria de menos de 60.000 maravedís, de acuerdo con la legislación de Castilla. En el distrito de La Habana se autoriza a los Cabildos a conocer las sentencias de menos de 90.000 maravedís.

Concuerda esta ley con las IV,18,7 y IV,18,18 de la Nueva Recopilación. La primera ordena que las apelaciones de sentencias de menos de 10.000 maravedís pronunciadas por Alcaldes y Jueces de Ciudades, Villas y Lugares que vean ante el Consejo, Justicia y Oficiales de la ciudad de la jurisdicción donde el juez dio sentencia. La segunda ley eleva la cuantía a 20.000 maravedís.⁵⁷

Ley 18.

Establece que las apelaciones de pleitos civiles que han de verse ante los Consejos de Ciudades, Villas o Lugares, se interpongan ante el Consejo del lugar donde principió la causa.

Como la ley anterior, concuerda con las leyes IV,18,7 y IV,18,18 de la Nueva Recopilación.⁵⁸

⁵⁶ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, II, 83.

⁵⁷ AYALA, *Notas* V, 12, 17.

⁵⁸ AYALA, *Notas* V, 12, 18.

Ley 19.

Establece que las condenaciones hechas por los Fieles Ejecutores de la ciudad donde residiere la Audiencia, siendo de cuantía inferior a 30 ducados, se remitan, a efectos de apelación, al Cabildo, y si son de superior cuantía, a la Audiencia.

Conozco una de las disposiciones que dieron origen a esta ley. Es la R.C. de 17.X.1590, dada para la Audiencia de Lima porque, al conocer ésta las apelaciones de penas de ordenanza en asuntos de poca cuantía, se originaba una acumulación de asuntos en la Audiencia.⁵⁹

Como las otras dos leyes anteriores, también ésta concuerda con las IV,18,7 y IV,18,18 de la Nueva Recopilación, aunque la cuantía sea diferente de la establecida en estas leyes.⁶⁰

Ley 20.

Excluye la posibilidad de apelación o suplicación ante las Audiencias de las causas resueltas por los Ayuntamientos y Diputaciones en cuantía menor de 60.000 maravedís, debiendo ejecutarse las condenas.

Una de las disposiciones que dieron origen a la presente ley fue la R.C. de 13.VI.1634, dada para la Audiencia de Filipinas, porque ésta admitía todas las apelaciones de causas civiles y criminales de menor cuantía que sentenciaba la Diputación, con lo que siendo estos pleitos de naturaleza ejecutiva, acababan convirtiéndose en pleito ordinario.⁶¹

⁵⁹ AYALA, *Cedulario Indico*, 18 n.º 145 f. 197 v. s.: "El Rey. Por quanto Diego Saez de Saacartin en nombre de la ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú me ha hecho relacion que de las penas que sentencian y condenaciones que hacen los Fieles Executores de la dicha Ciudad, conforme a las Ordenanzas hay apelacion para la mi Audiencia Real que reside en la dicha Ciudad, mediante lo qual se impide y deja de cumplir lo que se provee y ordena tocante al buen Gobierno y Provision de la Republica, suplicandome mandase que las apelaciones que se interpusieren de los dichos Fieles Executores fueren para el Cabildo de la dicha Ciudad, como se hace en algunos de estos Reinos, y no para la dicha Audiencia, pues las dichas condenaciones son de poca cantidad. Y porque habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo han habido por bien, por la presente declaro, quiero y es mi voluntad, que las apelaciones que se interpusieren de los dichos Fieles Executores vayan al Cabildo de la dicha Ciudad de los Reyes, y no a la dicha Audiencia, con que la condenación no exceda de treinta Ducados y excediendo se apele para la dicha mi Audiencia. Y mando al Presidente y Oidores de ella y al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad que guarden y cumplan lo aqui contenido, y lo hagan guardar y cumplir, y que contra ello no se vaya ni pase en manera alguna.— Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor.— Don Juan de Ibarra".

⁶⁰ AYALA, *Notas V*, 12, 19.

⁶¹ AYALA, *Cedulario Indico*, 48 n.º 10 f. 11 r. s.: "El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de las Islas Filipinas. Por parte de esa Ciudad se me ha hecho relacion de que admitis en apelacion todas las causas civiles y Criminales que sentencia la Diputacion de ella en menor quantia y que, por este camino se vienen a hacer pleyto ordinario y no se castigan los excesos siendo esto contra Ordenes y Cédulas mias, y en perjuicio de la dicha Diputacion, suplicandome fuese servido

Concuerta esta ley también con las citadas anteriormente de la Nueva Recopilación, ya que, aunque por razón de la cuantía se excluyen de apelación ante las Audiencias, no se excluyen para ante los propios Ayuntamientos y Diputaciones.⁶²

Ley 21.

Ordena que apelándose de una sentencia pronunciada por Alcalde ordinario para ante la Audiencia, o Sala del Crimen, si se confirmara la sentencia en apelación, se deberá devolver al juez inferior para su ejecución.

Concuerta esta ley con la IV,17,6 de la Nueva Recopilación, que ordena que, una vez confirmada la sentencia por el juez superior, o adquirida la calidad de cosa juzgada, sea ejecutada por el juez que la dio.⁶³

Ley 22.

Admite esta ley la apelación de autos, acuerdos y órdenes que hubiesen proveído los Virreyes o Presidentes en gobierno para las Audiencias. Pero cuando se apelare de una decisión del Virrey se hará para ante las de Lima o México, debiendo estar presentes en la vista todos los Oidores.⁶⁴

Esta ley cita a la II,15,35 de la Recopilación indiana, que autoriza a las partes a apelar acuerdos de Virreyes o Presidentes Gobernadores que sean de administración de justicia entre partes.

Ley 23.

Ordena a los Gobernadores, Corregidores, y a todas las Justicias Ordinarias que otorguen las apelaciones que deban verse ante las Audiencias con-

de mandar dar mi Real Cedula para que las podais admitir. Y habiendose visto en mi Consejo Real de las Indias ciertos recaudos (por donde ha constado lo referido) juntamente con lo que dijo y alego mi Fiscal en el, he tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando que no admitais las tales apelaciones y causas que en esta dicha ciudad y su Diputacion, sentenciaren en menor cuantia.— Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel de Ocaña y Alarcon”.

⁶² AYALA, *Notas*, V, 12, 20. Remite a la ley IV, 17, 4 de la Nueva Recopilacion, que dispone que en las sentencias dadas por el Consejo o las Audiencias en que no haya suplicacion, no podrá alegarse nulidad. Y si hubiere lugar a ella, se ejecute sin embargo. Parece más acertado establecer la concordancia con las leyes citadas en el texto.

⁶³ AYALA, *Notas* V, 12, 21.

⁶⁴ AYALA, *Cedulario Indico*, 56 n° 270 f. 316 v. Bajo la fecha 28.IX.1626, que corresponde a una de las disposiciones que formaron esta ley, se transcribe lo siguiente: “Esta bien la resolucion que tomasteis de que las apelaciones que se interpusieren de los autos y acuerdos de gobierno donde todos os hallabades juntos, pasen al de Justicia, y en el se buelvan a ver, y determinar, pues de verse en sala particular podrian resultar inconvenientes”. Es copia de la Carta escrita a la Audiencia de Lima, que esta en el Registro de la Secretaria de Oficio del Peru fol. 212”.

forme a lo ordenado en este título, excepto cuando han de verse en los Concejos y Ayuntamientos o ante los Alcaldes Ordinarios.

Concuerta esta ley con la 17 de este mismo título de la Recopilación de Indias, con las IV,18,7 y IV,18,18 de la Nueva Recopilación, que ordenan los trámites a seguir en estas apelaciones y las cuantías, y con la IV,18,13 también de la Nueva Recopilación, que ordena otorgar la apelación cuando hubiere lugar bajo ciertas penas.⁶⁵

Ley 24.

Ordena que las partes puedan apelar de los acuerdos de Virreyes conforme a las leyes II,15,34 y II,15,35 de la Recopilación de Indias. La Audiencia ante la que se sustancian será la que preside el Virrey, debiéndose observar los efectos de la apelación conforme a derecho. El Virrey no podrá estar en la vista y la Audiencia no puede inhibirse salvo que las RR.CC. que motiven la actuación del Virrey lo declaren así.

Una de las disposiciones que dio origen a esta ley fue la R.C. de 14.VIII.1620, dada para el entonces Virrey del Perú, Príncipe de Esquilache y para sus sucesores, con motivo de una discusión entre Obispo y Cabildo de Trujillo y la Compañía de Jesús sobre las doctrinas de un pueblo. El Virrey, fundándose en que la materia era de gobierno espiritual y en que procedía en virtud de una R.C. no permitió que la Audiencia conociera de este asunto por apelación. El Rey no atendió el parecer de su Virrey y concedió la apelación, lo que dio origen a la disposición de la ley.⁶⁶

⁶⁵ AYALA, *Notas*, V, 12, 23. Remite simplemente a la ley VIII, 13, 48 de la Recopilación de Indias.

⁶⁶ AYALA, *Cedulario Indico*, 56 n.º 269 f. 315 v. s: "Príncipe de Esquilache, Primo, mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias de el Peru, o a la persona que en adelante me sirviere en los dichos cargos, o a cuyo cargo fuere en qualquier manera el gobierno de las dichas provincias. Habiendose visto en mi Consejo Real de las Indias un auto de acuerdo proveido por vos y los Oidores de mi Real Audiencia de esa Ciudad de los Reyes en 21 de marzo del año pasado de 1619 en razon de si la dicha Audiencia avia de conocer o no por apelacion de la causa y pleito que en ella se tratava entre el Obispo y Cabildo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Truxillo y los Religiosos de la Compañia de Jesus sobre las Doctrinas del Pueblo de Lambayeque, en que pretendian el dicho Obispo y Cabildo no avian de ser despojados de las dichas doctrinas, no embargante que vos se las hubiesedes dado a los dichos Religiosos de la Compañia en virtud de una Cedula mia. Y visto juntamente lo que asi de una parte como de la dicha Audiencia se alego, fundando los unos y los otros sus pretensiones, Vos en que no avia de conocer por via de apelacion ni en otra forma la dicha Audiencia de esta Causa, por ser meramente tocante y perteneciente al gobierno espiritual y Patronazgo Real, y en que aviades procedido en virtud y comision de la sobre dicha Cedula; y la Audiencia que respecto de aver parte agraviada, y querellante debian y podian conocer en grado de apelacion de la dicha causa y las demas diligencias y requerimientos que se os hicieron para que dejasesdes a la dicha Audiencia proceder en ella, y que no obstante ello no se lo permitisteis. Ha parecido que sin embargo de todo lo referido, y de las demas causas y razones contenidas en el dicho auto, y acuerdo en que fundais una pretension, asi en este caso como en todos los semejantes en que procedieredes, o a titulo de gobierno o en virtud de Cedula mia, en que se os cometa qualquier negocio, o causa, si alguna de las

Ley 25.

Ordena que las apelaciones que se interpusieren por los moradores de la Gobernación de Popayán cuando hubiesen sometido negocios ante el Gobernador de Popayán vayan ante la Audiencia de Santa Fe, aunque el pleito se hubiere seguido en un lugar sujeto a la Audiencia de Quito. Se exceptúa de esta regla el caso de que el Gobernador hubiese conocido el pleito en primera instancia en un lugar donde por contrato, delito u otra razón se hubiera establecido el Fuero, pues entonces la apelación va ante la Audiencia que tuviere jurisdicción sobre el lugar.

Esta ley revela un conflicto de competencias entre las Audiencias de Quito y Santa Fe en relación con las apelaciones que interpusieren quienes están sujetos a la jurisdicción de esta última. Se protege la competencia de esta última aunque se siguiere el pleito en primer instancia en lugares sujetos a la otra, a menos que contractualmente o por ley haya de regir el lugar donde diere principio la causa.⁶⁷

Ley 26.

Dispone que en cuantía menor de 50 pesos, se puede apelar de las sentencias dadas por las Justicias de Popayán ante el Concejo donde el juez hiciera la condenación, y que, según las leyes de Castilla, se ejecute y no haya lugar a suplicación. Si fuere de superior cuantía, se apela ante el Gobernador o Juez de residencia de la provincia. Si las dos sentencias fueren conformes, hasta en cuantía de 500 pesos, se pueden ejecutar dando la parte favorecida fianza de devolver lo percibido si la sentencia fuere revocada. Si la cuantía fuere superior a 500 pesos, o las dos sentencias no fueren conformes, se puede apelar ante las Audiencias de Quito y Nueva Granada.

El origen de esta ley particular fue la Provisión de 28.X.1565, dada a pedimento de la Provincia de Popayán, porque al estar muy distante de las Audiencias de Quito y Nueva Granada se dilataban mucho los pleitos.⁶⁸

partes interesadas se agraviare, pueda tener y tenga, como tiene, recurso para apelar de la dicha mi Audiencia, guardandose en la tal apelacion lo que fuere de justicia sobre si la apelacion trae efecto suspensivo o debolutivo, y no se entienda estar inhibida la Audiencia si no fuere en los casos que en las dichas Cédulas especialmente se declaren, mediante lo qual en todos los casos que se ofrecieren de esta calidad dexareis a la dicha mi Audiencia conocer por via de apelacion de las tales causas, que así es mi voluntad. Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Pedro de Ledesma”.

⁶⁷ AYALA, *Notas*, V, 12, 25. Remite simplemente a la ley V, 2, 1 de la Recopilación indiana, que expresa los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores que nombra el Rey, y los Tenientes que nombra el Consejo de Indias.

⁶⁸ AYALA, *Cedulario Indico*, 31 n° 129 f. 318 v. s: “Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Avos los Concejos, Governadores, Justicias, Regidores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia de Popayan, ansi alos que agora son, como alos que seran de aqui adelante, a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y Jurisdicciones, a quien esta Carta fuere mostrada, o su traslado signado

La primera parte de la ley, excepto en la cuantía, concuerda con la ley IV,18,7 de la Nueva Recopilación, que manda que las apelaciones de menos de 10.000 maravedís dadas por las Justicias vayan a los Regimientos y se ejecuten. La segunda se parece a la ley V,10,6 de la Recopilación de Indias, que dispone que las sentencias de la Casa de Contratación de menos de 10.000 maravedís se ejecuten dado el favorecido fianza de devolver lo percibido si la sentencia fuere revocada.

Ley 27.

Ordena esta ley que el Gobernador de la Provincia del Río de la Plata conozca por apelación de las sentencias de los Alcaldes Mayores en los casos en que no pueden conocer los Ayuntamientos.

Concuerda esta ley con la V,12,17 de la Recopilación de Indias, que fija la competencia de los Ayuntamientos para conocer apelaciones de hasta

de Escribano publico, o de ella supieredes en cualquier manera. Sabed que por parte de esa dicha Provincia se nos ha hecho relacion, que a causa de la distancia que hay desde esa dicha Provincia a las Ciudades de San Francisco del Quito de las Provincias del Peru y Santa Fee del Nuevo Reyno de Granada donde residen las nuestras Audiencias Reales se causa mucha dilacion en la determinacion final de los Pleitos que penden ante vos las dichas Justicias, y como nuestra intencion es que nuestros subditos no sean molestados ni fatigados con dilaciones de pleitos; queriendo proveer y remediar lo que al presente parece que convenia: fua acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, e Nos tubismoslo por bien, por la qual declaramos, y mandamos que agora y de aqui adelante vos las dichas Justicias, y de qualquier de vos pueda apelar de la sentencia, o sentencias que dieredes, cuja condenacion sin las costas sea de hasta quantia de cinquenta Pesos, la qual apelación vaya para ante el Concejo, y Regimiento dela tal Ciudad, o Villa donde la Justicia hiciere la condenacion en causas civiles y pecuniarias, y lo que por los dichos Concejo, y Regimiento fuere determinado, guardando las Leyes de estos Reynos a que ello se ejecute sin que haya lugar apelacion; pero si la causa fuere de mayor cantidad de los dichos cinquenta pesos, se puede apelar, y apele ante el Gobernador, o Juez de residencia que es o fuere en la dicha Provincia y sobre ello con la sentencia del Gobernador hubiere dos sentencias conformes hasta en cantidad de quinientos pesos de oro, u no mas, se pueda executar por dicho Gobernador, o Persona quien el remitiare la dicha execucion, dando la parte en cuió fabor se executase fianzas llanas y abonadas, que si fuere revocada la sentencia la bolbera con las costas, si las ende hubiere, y si la causa, o condenacion fuere de quinientos pesos arriba, o fuere la tal sentencia revocatoria dela primera sentencia, se pueda apelar de ella para ante los dichos nuestros Presidentes y Oydores delas nuestras Audiencias Reales de San Francisco de Quito, y Nuevo Reyno de Granada, la cual en caso que de derecho haya lugar sea otorgada, y guardada en forma, y orden de ello las ordenanzas que sobre esto estan echas, y la Orden que esta dada para sustanciar el proceso, haciendolo saber, y notificandolo ala otra parte para que venga en seguimiento dela dicha apelacion, lo qual todo queremos y mandamos que se haga y cumpla ansi sin embargo de qualesquier Leyes y Ordenanzas y Prematicas y Cartas nuestras que sobre ello estan dadas, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando ensu fuerza y vigor para enlo demas y adelante; y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por Pregonero, y ante Escribano publico, por las Plazas y Mercados y otros lugares acostumbrados en las Ciudades, y Villas de la dicha Provincia. Yo el Rey.— Yo Francisco de Eraso secretario de S.M. Real, la fice escribir porsu mandado”.

60.000 maravedís, que a su vez concuerda con las IV,18,7 y IV,18,18 de la Nueva Recopilación. La presente ley determina sin embargo el órgano que debe conocer las apelaciones de cuantía superior a los 60.000 maravedís.⁶⁹

Ley 28.

Dispone esta ley que en los pleitos que se sustanciaren en las Audiencias tanto en primera instancia como en apelación la parte puede entregar la mejora al Escribano que quisiere, para que entre todos ellos haya igualdad.

Mantiene esta ley el mismo principio que la V,12,10 de la Recopilación indiana respecto de los Escribanos de Provincia.⁷⁰

Ley 29.

Declara que es también válida para Indias la ley castellana que prohíbe la suplicación en las causas de menos de 6.000 maravedís de que se apela para las Audiencias.

El origen de esta ley fue una Carta de 24.IV.1545 que Carlos V escribió a la Audiencia de Santo Domingo porque como en las Ordenanzas que existían para dicha Audiencia no se declaraba nada sobre este punto, se había implantado la costumbre de otorgar la suplicación.⁷¹

La ley castellana a que se refiere la ley comentada es la IV,17,9 de la Nueva Recopilación, que dispone cuando se apelare para las Audiencias de Valladolid o Granada en causas de cuantía menor a 6.000 maravedís, la sentencia que dieren los Oidores se ejecute, si n posibilidad de suplicación.⁷²

Ley 30.

Señala los términos para presentar la apelación ante el Consejo de las Indias, comenzando a contarlos desde el día en que saliere de cada Provincia la Flota, Armada o Navío de registro hacia la Península. Los plazos son de 8 meses para los lugares más cercanos y de 18 para los más lejanos.

Esta ley supone una innovación de las leyes IV,18,1 y IV,18,2 de la Nueva Recopilación, necesaria en razón de las distancias y de las comunicaciones entre las Indias y la Península.

⁶⁹ AYALA, *Notas*, V, 12, 27. Aunque remite a la ley V, 12, 12 de la Recopilación indiana, parece más acertado conectar esta ley con la V, 12, 17.

⁷⁰ V. nota 51.

⁷¹ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, II, 19.

⁷² AYALA, *Notas* V, 12, 29.

Ley 31.

Ordena que no se admita suplicación, revista y otra instancia en los juicios de residencia o visita sentenciados en el Consejo en grado de vista. Solamente en los de residencia se admite suplicación si la sentencia fuere de privación de pena corporal o del oficio a perpetuidad. En los juicios de visita, ordena guardar en esta materia la costumbre de Castilla.

Esta ley se formó con las RR.CC. de 18.VII.1565 y 7.VIII.1568. Esta segunda Cédula contiene la primera, dada a petición del Fiscal del Consejo de las Indias y que se refiere a la suplicación de los juicios de residencia. La segunda añade que no se haga novedad en los de visita, respecto a no admitir indistintamente suplicaciones de sus sentencias.⁷³

Concuerta esta ley, en lo referente a las residencias, con la II,4,52 de la Nueva Recopilación, que ordena lo mismo que la indiana que se comenta sobre las residencias que se vieron en el Consejo Real de Castilla.⁷⁴

Ley 32.

Dispone que en todos los pleitos que se remitieren al Consejo de Indias se cite a las partes para todas las instancias y sentencias, apercibiéndoles que en caso de rebeldía no se les volverá a citar de nuevo, con igual perjuicio que si fuesen citadas y emplazadas nuevamente.

Esta ley se formó de dos RR.CC. de 28.IX.1568 y 26.V.1608. La segunda contiene literalmente la primera, que mandaba citar con señalamiento de Estrados a las partes para las sentencias de vista y revista, a fin de que viniesen en persona o enviasen Procurador. La segunda R.C. se dio con carácter general, como la primera, a fin de evitar el que se siguiera incumpliendo lo dispuesto en ella.⁷⁵

⁷³ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, III, 92 s.

⁷⁴ AYALA, *Notas V*, 12, 31.

⁷⁵ AYALA, *Cedulario Indico*, 36 n° 161 f. 186 r. s: "El Rey. Presidente y Oydores demis Audiencias Reales de las Indias, Islas y Tierra firma del mar Oceano, y mis Gobernadores y Corregidores, y Alcaldes maiores delas dichas Indias, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi Cedula fuere mostrada: El Rey mi Señor, que haya gloria por Cedula suia fecha a 28 de Octubre del año pasado de 1568 ordeno y mando que quando de esas partes se remitiere y viniere a mi Consejo delas Indias algun pleito en grado de Segunda Suplicacion, o remisión en otra qualquier manera, probeyeredes, como se citen primero las partes para que bengan o embien en su seguimiento de los dichos pleitos, como mas largamente se contiene en la dicha Cedula que es del thenor siguiente: El Rey. Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las nuestras Indias, Islas y Tierra firma del Mar Oceano, y a qualesquier nuestros Gobernadores dellas y a cada uno a quien esta carta fuere mostrada: Porque a nuestro servicio conviene, que en qualesquier pleytos de Indios, y otros quelesquier de qualquier Calidad que sean que remitieren al nuestro Consejo delas Indias se guarde la orden aqui declarada. Visto por los del Nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para Vos e Yo tubelo por bien, porque vos mando a todos y a cada uno de vos segun dicho es, que en los pleytos de Indios y otros qualesquier pleytos de qualquier calidad que sean que remitieredes al nuestro Consejo de las Indias, a donde hubiere de haber sentencia de vista, y rvista, en las citaciones que

Esta ley está en consonancia con la II,4,51 de la Nueva Recopilación, que manda que tanto en los Consejos como en las Audiencias los pleitos se concluyan con una sola rebeldía.

Ley 33.

Prohíbe a los jueces inferiores que suelten presos después de haberse apelado de sus sentencias.

El origen de esta ley fue una Carta que Felipe II escribió a los oficiales de la Caia de Contratación de Sevilla, en 27.IX.1560 porque soltaban bajo fianza presos detenidos por delitos y otros excesos. Los presos puestos en libertad se ausentaban, con lo que no podían ejecutarse las sentencias y se producía un atentado a la autoridad del juez superior, en este caso el Consejo de Indias.⁷⁶

Esta disposición concuerda con la ley IV,18,16 de la Nueva Recopilación, que solamente autoriza a poner en libertad bajo fianza a los presos por causis civiles.⁷⁷

se hiciera para que las partes vengan en seguimiento de los dichos pleytos, esteis las dichas partes con señalamiento de Estrados para que vengan, o embien Procurador, así para la sentencia de vista, como para la de revista, y para todas las instancias y para todo lo demas necesario, hasta que se executen los dichos pleitos, y sen fecidos, y acabados apercibiendoles que en su rebeldía, se procedera en todas lasdichas instancias, sin los tornar a citar, ni llamar otra vez, y les pare tanto perjuicic como si especialmente fueren tornados a citar para ello; y mandamos a Vos las dichas mis Audiencias, y Governadores que tengais cuidado de que así se haga y umpla en hacer las dichas citaciones, sin que en ello, ni en cosa, ni en parte alguna le ello aya falta alguna, y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, fecha en la Villa de Madrid a 28 dias del mes de Octubre de 1560. Yo el Rey.— Por mandado de S.M. Francisco de Eraso.— Y agora el Docto. Don Pedro Marmolejo mi Fiscal en dicho mi Consejo delas Indias me ha hecho relacion, que en muchas partes delas Indias los Juezes no cumplen lo dispuesto por la dicha Cedula suso incorporada, y que an ambido, y remitido al dicho mi Consejo la determinacion de algunas Visitas que se an tomado, y otros pleits sin citar a las partes, y aunque en el se an dado y pronunciado sentencias, no se an podido seguir ni acavar los tales negocios en revista, por no aver partes ni personas que tengan poder para ello, lo qual era de mucho inconveniente y daño de mi fisco, y a que no se devia dar lugar, sino que con efecto se cumpliese lo roveido por la dicha Cedula, suplicandome lo mandase prover así: Y havien- dos visto por los del dicho mi Consejo delas Indias, lo he auido por bien, y os mndo a todos y a cada uno de vos, segun dicho es, que veais la dicha Cedula suso incorporada, y la guardéis, y cumplais en todo, segun y como en ella se contiene, ydeclara, y en su cumplimiento y conformidad no embieis ni remitais al dicho mi Consejo de las Indias ningun pleito ni causa en grado segunda suplicacion ni en otra manera sin primero citar las partes, para que vengan o embien a seguir los dichos pleitos, y causas, que así es mi voluntad, y conviene a la administracion de mi Justicia. Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor. Gabriel de Hoá”.

⁷⁶ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, I. 15.

⁷⁷ AYALA, *Notas V*, 12, 33.

5. *Título XIII. De la segunda suplicación.*

A) Contenido.

En este título se agrupan las leyes sin demasiado orden. En primer lugar, existen tres leyes de carácter previo. La 1 y la 7 se refieren a las cuantías, y la 8, excluye de la segunda suplicación las apelaciones de Gobernadores y justicias para las Audiencias.

Otra ley, la 2 regula los términos en que se ha de interponer segunda suplicación. Las leyes 2, 4, 5 y 10 se refieren a los trámites. Por último, las leyes 6 y 9 se refieren a cuestiones económicas: penas para los que suplican injustificadamente y exención de derechos a los Fiscales.

B) Análisis de las leyes en particular.

Ley 1.

Dispone que en pleitos sobre propiedad de cuantía de 6.000 psos ensayados o más, se puede suplicar ante el Rey de la sentencia de la Audiencia, que se ejecutará sin embargo de la suplicación, dando la parte avorecida fianza de devolver lo percibido si la sentencia fuere revocada. Si el pleito es sobre posesión, no cabe segunda suplicación.

De las disposiciones que formaron esta ley, la más antigua que conozco es la Provisión de 20.X.1545, por la que se reformaba una ley que fijaba la cuantía mínima en 10.000 pesos. La Provisión rebajó la cuantía a 6.000 pesos de oro.⁷⁸ La otra es la R.C. de 13.II.1620, que puntualiza la cuantía para aclarar las dudas surgidas en el Consejo de Indias. La cuantía es, según esta R.C., de 6.000 pesos ensayados de a 450 maravedís cada uno. Dispone esta ley que se siga observando el uso de no exigir las 1.500 doblas en las segundas suplicaciones de los pleitos de las Indias, y que los pleitos de hasta 1.000 ducados de Castilla sean sentenciados por dos jueces. Esta R.C. dice expresamente que valdrá como si hubiere sido hecha en Cortes.⁷⁹

⁷⁸ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, II, 50 s.

⁷⁹ AYALA, *Cedulario Indico*, t. 99 f. n.º 259 f. 302 r. s: "El Rey. Por quant de ordinario se han ofrecido dudas en mi Consejo Real de las Indias cerca de la cantidad de que han de ser los Pleitos en que las partes han de poder suplicar segunda vez ante mi persona real con la pena y fianza de mil quinientas doblas, y para que estas se eviten, y en todo haya la claridad que se requiere, y es justo, con acuerdo y parecer de los (sic) dicho mi Consejo: He tenido por bien de mandar dar esta mi Cedula que quiero tenga fuerza de ley como si fuera fecha y publicada en Cortes, por la qual declaro, ordeno y mando que la cantidad de que han de ser los dichos Pleytos, para que se pueda interponer la dicha suplicacion, ha de ser y sea seis mil pesos ensayados de quatrocientos cinquenta maravedís cada uno, y que en quanto a las doblas que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los Pleitos de las Indias con que se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido de no llevarlas. Y por que tambien se ha ofrecido duda cerca de los Pleitos de menor quantia que se ven y determinan en el dicho mi Consejo, sobre el numero de jueces que han de conocer de ellos, tengo por bien de declarar assi mismo,

Esta ley supone la inobservancia en Indias de la ley de la Nueva Recopilación IV,20,1, que admite la segunda suplicación en negocios cuantiosos o importantes previa fianza de pagar 1.500 doblas si se confirmare la sentencia de la Audiencia.⁸⁰ También innova la IV,20,8, que deniega la segunda suplicación en materia de posesión sólo cuando las sentencias de vista y revista fueren conformes.

Ley 2.

Ordena a la Audiencia que si se interpusiere segunda suplicación de su sentencia, sustancie el grado y lo remita sin determinar si existe o no, guardando un traslado de ello, y ejecutando la sentencia de revista según las leyes del título XIII.

Esta ley se formó con varias RR.CC. la Primera de ellas, de 13.I.1558 fue dada para la Audiencia de México, y ordenaba que se remitiesen al Consejo los procesos originales como estuvieren, quedándose el Escribano de la Audiencia un traslado del proceso que hiciere fe. Además permitía a las partes decir sus agravios ante la Audiencia.⁸¹

La segunda, de 23.XI.1579 se dio con carácter general para todas las Audiencias de Indias, prohibiéndoles decidir sobre si existía o no grado.⁸²

La otra disposición es una Carta que escribió Felipe II a la Audiencia de México en 19.IV.1583, que ordenaba observar la R.C. anterior aun en los casos en que fuere dudosa la posibilidad de la segunda suplicación, pero autorizando a la Audiencia a ejecutar con fianza o sin ella, como se hacía en las Chancillerías de Valladolid y de Granada.⁸³

Ley 3.

Señala los plazos para presentarse ante el Rey en segunda suplicación, que van desde los dos años para Filipinas, el año y medio para las Audiencias de Chile y los Charcas y un año para las demás, señalando cuándo debe comenzarse a contar el plazo de cada lugar.

Solamente conozco una de las RR.CC. que dieron origen a esta ley, que es de 30.III.1629, y que manda exigir fianza para interponer la segunda suplicación, pero no de 1.500 doblas, sino de 1.000 ducados en el caso

como por la presente declaro y mano, que todos los Pleitos de mil Ducados de Castilla, que conforme a la Ley nueva son de menor quantia, puedan conocer y conozcan solo dos jueces, y estos los vean y determinen, sin que sea necesario que se nombren ya mas; y mando al Presidente y los del dicho mi Consejo que en los casos que ocurrieren ante ellos en razon dello en esta mi Cedula contenido guarden la orden en ella dispuesto (sic) sin ir ni pasar contra ella en manera alguna, ni por ningun caso, que asi es mi voluntad.— Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma”.

⁸⁰ AYALA, *Notas V*, 13, 1.

⁸¹ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, II, 52.

⁸² ENCINAS, *Cedulario Indiano*, II, 51.

⁸³ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, II, 52.

de que se confirmare la sentencia en segunda suplicación, y de 400 para el caso de que no hubiese lugar a grado. Esta parte no aparece en la ley comentada, pero sí el plazo de año y medio para los distritos de Charcas, Filipinas y Chile y un año para los demás distritos.⁸⁴ Esta ley reforma plazos marcados en otras Cédulas para las propias Indias.

Ley 4.

Ordena que si el favorecido con la sentencia de la Audiencia fuese un pobre, y no pudiese dar fianza para que se ejecute, baste una caución juratoria si el perjudicado interpusiere segunda suplicación en vista de la pobreza de su adversario.

Ley 5.

Dispone que los negocios objeto de segunda suplicación se determinen por cinco consejeros, pudiendo hacerlo cuatro si uno de ellos llegare a

⁸⁴ AYALA, *Cedulario Indico*, 102 n° 43 f. 46 v. s: "El Rey. Por haverse experimentado en mui otras ocasiones el embarazo que causan en mi Consejo Real de las Indias los Pleitos que vienen a el en grado de segunda suplicacion con menos justificacion que la que fuera justo respecto de no estar impuestas penas para en estos casos, como lo estan para los que se valen de ellos en estos Reynos, a obligado al dicho mi Consejo a reparar los inconvenientes que resultan de las dichas suplicaciones por ser mui considerables, y dignos de remedio, y darme cuenta de ello, y asi para que cesen en lo de adelante, he tenido por bien de ordenar, como por la presente ordeno a mis Presidentes y Oidores de mis Audiencias de mis Indias Occidentales obliguen a todas y a queles quiera personas que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista, que en ellas salieren, a que den fianzas legas, llanas y abandonadas de que pagaran mil Ducados de pena en que desde luego los doy por condenados si se confirmare la sentencia de por los del dicho mi Consejo, los cuales se han de aplicar y aplico la tercia parte a mi Camara y Fisco, otra tercia parte a la parte contraria por el daño y molestia que se le causa con la dicha segunda suplicación, y la otra tercia parte los jueces que sentenciaren el negocio en revista, y porque podria suceder que vengan algunos con la dicha suplicación, y se declare no tener grado, para en tal caso a de ser la fianza de que pagara el que suplicare quatrocientos Ducados, la mitad a mi Camara, y la mitad a la parte, lo uno y lo otro sin embargo de que hasta ahora no haya havido las dichas penas, ni lugar del año que hasta ahora se ha dado para presentarse ante mi Real persona con la dicha segunda suplicacion, se han de dar a los distritos de las Audiencias de Chile, Charcas y Filipinas año y medio, contando asi este tiempo como el año en que se han de presentar los demas distritos desde el día que saliere la armada del Peru del Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes; y la flota de Nueva España del de la Vera Cruz, y a de constar por testimonio de Escrivano. Todo lo qual mando a los dichos mis Presidentes, Oidores de las dichas mis Audiencias se guarden y observen y hagan guardar, y cumplir, precisa y puntualmente porque mi voluntad es que tenga fuerza de ley, y que lo proveido hasta el día de suplicacion cerca de las segundas suplicaciones en quanto a la calidad, pretension y demas requisitos que las leyes disponen, ha de quedar y quede en su fuerza y vigor. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando a las dichas mis Audiencias hagan publicar esta mi Cedula en las Ciudades donde residen y en las demas partes si lo tubieren por conveniente, y de haverlo hecho embiaran testimonio al dicho mi Consejo en la primera ocasion. Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Ruiz de Contreras".

faltar, pero si faltaren dos o más, se esperará a que el Rey los nombre. Lo primero que han de hacer es averiguar si hay grado, y luego conocer del asunto principal, tras lo cual se procederá a la ejecución.

Concuerta esta ley con las IV,20,2 y IV,20,12 de la Nueva Recopilación. La primera exige cinco consejeros para sentenciar el asunto, y ordena que se ejecute sin otro trámite ni ulterior recurso. La segunda autoriza que se sentencie por cuatro consejeros si el quinto falleciere antes.⁸⁵

Ley 6.

Reconoce el uso de no exigir las 1.500 doblas en la segunda suplicación que se interpusiere de los negocios de Indias, pero exige una fianza de 1.000 ducados por si se confirmare la sentencia de revista en el Consejo, y 400 ducados por si se declarare no haber lugar al grado.

Aunque al parecer no intervino en la formación de esta ley, su parte dispositiva reproduce literalmente la R.C. de 30.III.1629 en la parte que se refiere a fianzas.⁸⁶

Ley 7.

En el caso de que un pleito no fuere de cantidad suficiente para interponer la segunda suplicación, se ejecutará la sentencia de revista. Pero si se interpusiere la segunda suplicación pretendiendo que la demanda fue de mayor suma, o por otra razón, deberá darse a la parte testimonio de ello, para que el Consejo proveyera lo pertinente. La cuantía habrá de entenderse que es la de la ley 1 de este título.

Concuerta esta ley con la IV,20,7 de la Nueva Recopilación, que solamente permite la segunda suplicación en pleitos de cuantía por lo menos de 1.500 doblas, y se comiencen en el Consejo o en las Audiencias por nueva demanda, y no por vía de restitución, reclamación o nulidad.⁸⁷ También concuerda con la IV,20,9, que eleva la cuantía a 3.000 doblas en las causas sobre propiedad y a 6.000 en las de posesión.

Ley 8.

Ordena que las apelaciones que se interpusieren de las sentencias que dieren los Gobernadores y Justicias Ordinarias vayan a las Audiencias de su distrito, y en este caso se manda observar las leyes del Reino que no permiten segunda suplicación.

El origen de esta ley es la 17 de las Nuevas de 1542, que dispone exactamente lo que dice esta ley, pero sin mencionar a las Justicias ordinarias,

⁸⁵ AYALA, *Notas*, V, 13, 5.

⁸⁶ V. nota 84.

⁸⁷ AYALA, *Notas*, V, 13, 7. Remite este autor solamente a la ley IV, 20, 7 de la Nueva Recopilación.

y refiriéndose a las apelaciones de las sentencias de los Gobernadores de los lugares donde no hubiere Audiencia.⁸⁸

Concuerda esta ley con la IV,18,7 de la Nueva Recopilación, que ordena que las Audiencias conozcan las apelaciones de las Justicias ordinarias cuando distaren menos de ocho leguas de la Audiencia, y que lo que se decidiere se ejecute.⁸⁹

Ley 9.

Ordena que cuando el Fiscal del Consejo se presentare ante el Rey en segunda suplicación a instancia del Fisco, no se le lleven derechos.

El origen de esta ley fue la R.C. de 12.IV.1612, dada porque se le habían exigido al Escribano que iba a presentarse en nombre del Fiscal derechos, cuando estaban exentos.⁹⁰

Concuerda esta ley con la II,13,12 y III,2,22 de la Nueva Recopilación. La primera ordena que las Audiencias no lleven derechos a los Procuradores Fiscales ni a sus apoderados en las causas tocantes al fisco. La segunda ordena que los Relatores y Escribanos no puedan percibir derechos en las causas tocantes a la Cámara y Fisco.⁹¹

Ley 10.

Ordena que en las segundas suplicaciones, tanto sobre si hay grado como sobre el negocio principal el Consejo de Indias se atenga a los procesos tal como se los remitieren, sin admitir nuevas alegaciones o pruebas.

El origen de esta ley es la 14 de las Nuevas de 1542 que dispone lo que ordena la presente ley, pero referido a todo juez a quien el Rey encomendare el conocimiento de la segunda suplicación.⁹²

La ley comentada se remite al Derecho castellano, que en esta materia se trata de la ley IV,20,2 de la Nueva Recopilación, que ordena sustanciar la segunda suplicación con arreglo a los autos del proceso, sin recibir

⁸⁸ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, II, 52.

⁸⁹ AYALA, *Notas*, V, 13, 8. Remite, al parecer equivocadamente, a la ley IV, 20, 11 de la Nueva Recopilación, que excluye de segunda suplicación a las causas criminales.

⁹⁰ AYALA, *Cedulario Indico*, 37 n° 27 f. 61 r. s: "El Rey. Por quanto por parte del Licenciado San Juan de la Corte mi Fiscal en mi Consejo Real de las Indias me ha sido hecha relacion que siendo así que los fiscales son libres de pagar los derechos de los pleytos y cosas que tratan en favor y defensa de mi Patrimonio, y Hacienda Real, de pocos días a esta parte quando el dicho mi fiscal se presenta ante mi Real Persona en grado de Segunda suplicacion los Portereros piden y pretenden cobrar derechos del Escribano que ba a hacer la presentacion suplicandome mandase que diese lugar a ello: y teniendo consideracion a lo suso dicho lo he habido por bien y por la presente mando que de aqui adelante quando las tales presentaciones se hicieren a instancia del fiscal no se pidan, cobren, ni lleben derechos algunos de semejantes negocios, que asi es mi voluntad. Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma".

⁹¹ AYALA, *Notas*, V, 13, 9.

⁹² ENCINAS, *Cedulario Indiano*, II, 52 y ss.

escrito, ni petición, ni dar lugar a otras alegaciones o pruebas, escrituras o dilaciones, ni por vía de restitución ni en cualquier otra forma.

6. Conclusiones

Los títulos 10 al 13 del libro V de la Recopilación de Indias contienen muy pocas innovaciones con respecto a la legislación castellana en materia de Derecho procesal.

En el título 10, las leyes que difieren del Derecho castellano se dan por razón de los sujetos a quienes van dirigidas, como los indios (leyes 10 a 14); por estar destinadas a un órgano especial (leyes 6 y 15); o simplemente porque contienen modificaciones en las cuantías (leyes 1 a 3).

El título 11 no contiene innovaciones con respecto a la legislación castellana.

En el título 12, algunas leyes contienen modificaciones en las cuantías (leyes 19 y 26); otras se dan por tratarse de un órgano especial, como la Casa de Contratación (leyes 1 a 3); las Audiencias de Canaria (leyes 5 y 6), de Lima y México (ley 15); los Oficiales Reales de Hacienda (ley 14); los Alcaldes del Crimen como Jueces de Provincia (ley 16) y los Virreyes (leyes 22 y 24). En otras ocasiones, la especialidad está motivada por razón de la distancia (leyes 25 y 30, y en parte la 26).

El título 13 contiene algunas especialidades procesales propiamente dichas (leyes 1 y 6); otras están motivadas por la distancia (ley 3) y una introduce una modificación en la cuantía (ley 7).

La mayoría de las leyes de estos cuatro Títulos está formada por leyes castellanas trasplantadas a la Recopilación Indiana por haber surgido dudas sobre su aplicación, o bien por no observarse, a veces con intención fraudulenta y a veces por simple negligencia.